

**ANALISIS INVESTIGATIVO Y VALORACION JURIDICA
PROYECTO DE INVESTIGACION MAGISTERIAL**

**EL ERROR COMUN O
SUPLENCIA DE JURISDICCION**

PRESBITEROS

**WILLIAM HEREDY IBAGUE MESA
ROGELIO JIMENEZ ZAPATA**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE DERECHO CANONICO
BOGOTÁ, D.C. 2011**

**ANALISIS INVESTIGATIVO Y VALORACION JURIDICA
PROYECTO DE INVESTIGACION MAGISTERIAL**

**EL ERROR COMUN O
SUPLENCIA DE JURISDICCION**

PRESBITEROS

WILLIAM HEREDY IBAGUE MESA

ROGELIO JIMÉNEZ ZAPATA

**TRABAJO DE GRADO
PRESENTADO COMO REQUISITO
PARA OPTAR EL TÍTULO DE
MAGISTER EN DERECHO CANONICO**

**JULIO ROBERTO MONTAÑEZ RINCON, Pbro.
DIRECTOR**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE DERECHO CANONICO
BOGOTA, D.C. 2.011**

DIRECTIVAS

RECTOR: R.P. JOAQUIN EMILIO GARCIA, S.J.

VICE-RECTOR ACADEMICO: R.P. VICENTE DURÁN CASAS S.J.

SECRETARIO GENERAL: Dr. JAIRO HUMBERTO CIFUENTES M.

DECANO DE LA FACULTAD

DE DERECHO CANONICO R.P. ISMAEL A. GARCERANTH RAMOS S.J.

DEDICATORIA

Luego de trajinar durante estos tres años por el ordenamiento canónico de la Iglesia, llegamos a la cima de éste con nuestros corazones totalmente agradecidos con Dios, Uno y Trino, que en su infinita bondad y providencia nos ha acompañado e iluminado durante este estudio, para que conociendo más a la Iglesia, la amemos más y le sirvamos en nuestros hermanos.

Cómo no agradecer también a nuestras Iglesias particulares: la Arquidiócesis de Bogotá y la Diócesis de Garzón, representadas por nuestros Obispos y presbiterios, que nos brindaron esta bella oportunidad de prepararnos en la ciencia jurídica de la Iglesia, para luego entre todos, seguir construyendo el Reino de Dios entre los hombres.

Dios ha puesto en nuestras vidas a unos seres extraordinarios que en cada momento y circunstancias de nuestros caminos siempre han estado allí junto a nosotros, animándonos, exhortándonos y apoyándonos para que, a pesar de las adversidades y de los tropiezos nunca perdamos nuestro norte, es por eso que agradecemos y ofrecemos este trabajo investigativo también a nuestras familias: Ibagué Mesa y Jiménez Zapata.

Por último, queremos dedicar este trabajo de investigación a nuestro director de Monografía el Reverendo Padre Julio Roberto Montañés Rincón, a la Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Javeriana y a todos nuestros compañeros de estudio

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	15
CAPÍTULO I	17
1. LA FACULTAD PARA ASISTIR AL MATRIMONIO	17
1.1 LA POTESTAD SAGRADA	17
1.1.1 La Unidad de la Potestad de la Iglesia	18
1.1.2 Clérigos y Laicos	19
1.2 LA FORMA CANÓNICA	20
1.2.1 Forma Canónica Ordinaria.	23
1.2.2 Forma Canónica Extraordinaria	25
1.2.2.1 Primera forma extraordinaria en peligro de muerte	26
1.2.2.2 Segunda forma extraordinaria	29
Capítulo II	33
2. POTESTAD DE RÉGIMEN	33
2.1 NOCIÓN Y FUNDAMENTO	33
2.2 DIVERSAS MODALIDADES EN EL EJRCICIO DE LA POTESTAD DE REGIMEN. FUERO EXTERNO – FUERO INTERNO	35
2.3 POTESTAD ORDINARIA	37
2.4 POTESTAD DELEGADA	40
2.4.1. Límites de la Potestad Delegada	40
2.4.2 La Potestad Delegada puede ser Especial o General	40
2.4.3 Límites de la Potestad Delegada	41
2.5 FUNCIONES DE LA POTESTAD DE RÉGIMEN	41
2.5.1 Potestad Legislativa	43
2.5.2 Potestad Judicial	44

2.5.3	Potestad Ejecutiva	45
2.6	SUPLENCIA DE LA POTESTAD DE JURISDICCIÓN	48
	Capítulo III	53
3.	ERROR COMÚN	53
3.1	DEFINICIÓN DE ERROR	53
3.2	TIPOS O FORMAS DE ERROR	55
3.2.1	ERROR COMÚN	55
3.2.2	ERROR COMÚN DE HECHO	58
3.2.3	ERROR COMUN DE DERECHO	59
3.3	ERROR SUSTANCIAL Y ERROR ACCIDENTAL	60
3.4.	ERROR ANTECEDENTE (CAUSAM DANS) Y ERROR CONCOMITANTE	61
3.5	EFFECTOS DEL ERROR	62
3.5.1	En el Consentimiento	62
3.5.2	En la Imputabilidad de la pena	64
3.5.3	Acerca de la Unidad, Indisolubilidad ó Dignidad del Sacramento	67
3.5.4	Acerca de la persona o de una cualidad de la persona	68
3.6.	ERROR COMÚN GENERADO POR DUDA POSITIVA Y PROBABLE	71
3.6.1	Duda de Derecho	72
3.6.2	Duda de Hecho	73
3.7.	EL ACTO JURÍDICO PUESTO POR ERROR	76
	CAPÍTULO IV	79
4.	ERROR E IGNORANCIA	79
4.1	NOCIÓN DE IGNORANCIA	80
4.2	CLASIFICACIÓN DE LA IGNORANCIA	81
4.3	IGNORANCIA DE LA NATURALEZA DEL MATRIMONIO	84

4.4	IGNORANCIA Y ERROR ACERCA DE LAS LEYES IRRITANTES E INHABILITANTES	89
4.5	PRESUNCIÓN DE IGNORANCIA	92
4.5.1.	La Presunción de Ignorancia de la Ley ó de la Pena	92
4.5.2.	La Presunción de Ignorancia de los Hechos	93
	CONCLUSIONES	95
	BIBLIOGRAFIA	99

PRESENTACIÓN DEL DIRECTOR DE LA MONOGRAFÍA

Bogotá, marzo 29 del 2011

Me permito presentar a los amables lectores esta monografía, trabajo de investigación de dos juiciosos alumnos que dejan a sus compañeros y a quienes quieran disfrutar de un análisis serio de la forma canónica y de la suplencia de jurisdicción.

El recorrido que se puede hacer de una lectura tranquila sobre estos temas de tanta importancia como de igual trascendencia en la Iglesia, que por largos días maduraron estos amables estudiantes, son temas, de actualidad y de constante análisis porque es el meollo del consentimiento involucrado en estas líneas.

Se hace un recorrido atento sobre la potestad sagrada, que es el punto de partida para el estudio que se presenta. Porque del Señor viene esa potestad que se confiere con la ordenación sacerdotal. A ella se ha llegado por voluntad de Dios y por ministerio de la Iglesia como lo indica el canon 840. Veamos cómo esa potestad sagrada, necesaria para la administración de los sacramentos, lo es para el matrimonio igualmente. Tal potestad se puede dar en forma ordinaria por la forma canónica establecida por el Decreto del Concilio de Trento y por el Decreto NE TEMERE DE San Pio X, que se incorporó al Código del 17 y del cual la tomó el código actual.

Quiero felicitar a estos alumnos que han dejado en su trabajo un valor de lo conseguido por su estudio. La investigación es como la búsqueda de la verdad y ésta se presenta en amplitud para que llegue en forma diáfana a las mentes de quienes lean estas páginas. Felicitaciones nuevamente y que el Señor los siga ayudando en su trabajo pastoral y especialmente en su deseo de llegar a la láurea en el Derecho Canónico.

Como calificación quisiera dejarles la nota de 4.90

Pbro. Julio Roberto Montañez Rincón

INTRODUCCION

Movidos por el espíritu investigativo y de profundización sobre el CIC de nuestra legislación eclesiástica actual y al llegar al final de nuestra Licencia en dicha ciencia, guiados por la sabiduría del Reverendo Padre Julio Roberto Montañéz, presentamos este trabajo de grado acerca del canon 144 en sus ambos párrafos, referentes éstos al error común tanto de hecho como de derecho, a la duda positiva probable y a la suplencia de jurisdicción.

Uno de nuestros principales propósitos con este trabajo de investigación es poder brindar tanto a docentes como a estudiantes de la ciencia eclesiástica, la certeza de que el error común de hecho se presenta cuando la falsa apreciación acerca de la potestad ha invadido la mente de muchos, en mayor o menor número en relación al lugar de que se trate; y existe error común de derecho cuando se ha puesto alguna causa que de suyo es incapaz de inducir a equivocación a cuantos la contemplen, aunque de hecho sean pocos los que se engañen. Por lo tanto, hay que decir que el error común de hecho se encuentra habitualmente fundamentado en un error común de derecho; es decir, la falsa apreciación está apoyada en una causa objetiva capaz de inducirla. Es de capital importancia recordar que el antiguo canon 209 del código del 17 no preveía explícitamente el error común de derecho como causa de suplencia de potestad. En cambio, el código del 83 ha tomado partido expreso por la solución más flexible e integradora.

A lo largo de este estudio, podremos encontrar que los ejemplos más tradicionales que se aducen como error común, son el del sacerdote sin licencias ministeriales que oye confesiones, el que se finge párroco sin

haber recibido el oficio, el de quien asiste al matrimonio sin facultad (can 1108) o quien asiste al matrimonio estimando falsamente que el lugar pertenece a una circunscripción parroquial.

Por último, es muy importante que el lector de este trabajo monográfico se encuentre a lo largo del mismo, que buena parte de la jurisprudencia rotal y de la doctrina piensa, sin embargo, que sólo operaría la suplencia en el caso de delegación general o de delegación a una persona que recibe de ordinario delegación, pero muy difícilmente en el caso de delegación especial para un determinado matrimonio. En este caso, se dice, no habría error verdaderamente común, porque sólo afectaría a los participantes en el acto y no a la comunidad en su conjunto, ni tendría auténtico carácter de tutela del bien público.

Sin más preámbulos, ponemos en sus manos esta monografía y confiamos que sirva para su enriquecimiento personal y para su mejor conocimiento y profundización sobre la ciencia canónica.

CAPITULO I

1. LA FACULTAD PARA ASISTIR AL MATRIMONIO

1.1 LA POTESTAD SAGRADA

Tradicionalmente se ha hablado de *potestad*, que el Concilio ha llamado *munus* (función, oficio, servicio) y estos que se han señalado, son tres, como tres son los calificativos que el Señor dijo de sí mismo: “Yo soy el camino la verdad y la vida” (Juan 14, 6).

Acorde a ellos, los *munus* son tres: (*La consagración episcopal, junto con el oficio de santificar, confiere también los oficios de enseñar y de regir, los cuales, sin embargo, por su misma naturaleza, no pueden ejercerse sino en comunión jerárquica con la Cabeza y los miembros del Colegio*)

- ♦ *Nunus docendi*, Función de enseñar (c. 375 § 2) Se trata en el Libro III
- ♦ *Munus Sanctificandi*, Función de santificar (c. 519) Se trata en Libro IV
- ♦ *Munus regendi*, Función de regir (c. 1008). (*“Non adest liber specificus qui inscribitur “De munere regendi” quia hoc plures secunfert repeticiones”*¹)

¹ (*No existe un libro específico que se titule “el Oficio de gobernar”, porque este tiene muchas repeticiones Communicationes, 1977, pag. 230, 3°*).

Esta terminología adoptada por el Concilio Vaticano II, *munus*, es acorde con la doctrina de Jesús: “el que es mayor entre vosotros será como el menor y el que manda como el que sirve”, (Lucas, 22, 26), da a la potestad de la Iglesia el carácter de servicio, por tanto no se puede considerar la potestad como un “honor” y menos como una “dignidad”, porque esencialmente es un servicio.²

1.1.1. La Unidad de la Potestad de la Iglesia.

Su Santidad Juan Pablo II ha enseñado: “Estas tres funciones están íntimamente unidas entre sí, se explican recíprocamente, se condicionan recíprocamente y recíprocamente se iluminan”³

“Porque solamente existe una sola potestad de Cristo en la Iglesia, aunque en la misma haya pluralidad o diversidad de funciones”⁴

Al respecto *Lumen Gentium* agrega: “*El hizo a su Cuerpo, que es la Iglesia, sacramento universal de salvación; estando sentado a la derecha del Padre, actúa sin cesar en el mundo para conducir a los hombres a la Iglesia y, por medio de ella, unirlos a sí más estrechamente y para hacerlos partícipes de su vida gloriosa alimentándolos con su cuerpo y sangre.*”⁵

² Nuovo Dizionario di diritto canonico, edizioni San Paolo, 1993. Págs 803 - 811

³ Insegnamenti di Giovanni Pauli II, vol. I pag. 865,

⁴ Communicationes, 1982, pag. 149, n. 6

⁵ *Lumen Gentium*. 48, b.

La unidad de potestad en la Iglesia se funda en que esa potestad procede de Cristo y la ha dejado a su Iglesia, que es sacramento universal de salvación, en la cual existen diversidad de funciones pero un solo espíritu, y una sola potestad, un solo cuerpo, cuya cabeza es Cristo.

1.1.2 Clérigos y Laicos.

La misión de Cristo no pertenece únicamente a los ministros sagrados, sino a todos los bautizados, quienes incorporados a Cristo participan de su misión sacerdotal, profética y real. Esa participación es diversa, pues la Iglesia es jerárquica, realidad manifestada en:

Canon 204 “§ 1: Christifideles sunt qui, utpote per baptismum Christo incorporati, in populum Dei sunt constituti, atque hac ratione muneris Christi sacerdotalis, prophetici et regalis suo modo participes facti, secundum propriam cuiusque condicionem, ad misionem exercendam vocantur, quam Deus Ecclesiae in mundo adimplendam concredidit.”⁶

El sacerdocio común de los fieles, y el sacerdocio ministerial o jerárquico, aunque diferentes esencialmente y no sólo de grado, se

⁶ *Son fieles cristianos quienes, incorporados a Cristo por el bautismo, se integran en el pueblo de Dios y, hechos partícipes a su modo por esta razón de la función sacerdotal, profética y real de Cristo, cada uno según su propia condición, son llamados a desempeñar la misión que Dios encomendó cumplir a la Iglesia en el mundo”.*

ordenan, sin embargo, el uno al otro, pues ambos participan a su manera del único sacerdocio de Cristo.⁷

La sacra potestas, como el ministerio eclesial del que forma parte, tiene un carácter de servicio, y tanto por su origen como por su ejercicio un carácter colegial y *personal a la vez, intrínsecamente ligados a su naturaleza sacramental. Esto hace referencia a la doctrina de la comunión eclesial, y ayuda a entender la necesidad de la misión canónica para ejercer la potestad de jurisdicción.*

1.2 LA FORMA CANÓNICA

El establecimiento de una forma jurídica sustancial para la celebración del matrimonio canónico tiene su razón de ser en una triple necesidad: la de dar al matrimonio la conveniente publicidad en el seno de la comunidad eclesial; constatar la existencia cierta del consentimiento manifestado; y proteger el específico contenido del matrimonio canónico.⁸

⁷ Lumen Gentium, 10, b. y *“Canon 836 Siendo el culto cristiano, en el que se ejerce el sacerdocio común de los fieles, una obra que procede de la fe y en ella se apoya, han de procurar diligentemente los ministros sagrados suscitar e ilustrar la fe, especialmente con el ministerio de la palabra, por el cual nace la fe y se alimenta”.*

⁸ Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico. Vol III/2, Tercera edición actualizada, Eunsa, 1997. Págs. 1450-1451

El can. 1057 § 1 prescribe que el consentimiento matrimonial tiene que manifestarse “legítimamente”, según la ley⁹. Esta expresión hace referencia no sólo a la simple emisión o exteriorización del consentimiento para que opere en el ámbito jurídico (Can. 1104), sino también a su emisión en forma legítima, esto es en la forma prescrita por el derecho positivo, y regulada, (Cf. Can. 1108 y siguientes). El conjunto de solemnidades jurídicas que regulan la manifestación del consentimiento le dan a éste su legitimidad. Las solemnidades para la expresión del consentimiento no son exclusivas del ordenamiento canónico, sino que se encuentran en todas las legislaciones civiles. El matrimonio es un **negocio público**. Por tanto, para su existencia y reconocimiento, es necesaria la intervención de la autoridad pública en representación de la comunidad.

Dicho lo anterior, por “forma” entendemos aquí el conjunto de solemnidades con que ha de celebrarse el matrimonio canónico. La forma canónica en su expresión concreta es de derecho eclesiástico. Por tanto, puede ser dispensada. Podría la autoridad competente cambiarla e inclusive canonizar la ley civil.

Antes del Concilio de Trento (1563) no se había establecido en la Iglesia una forma canónica para la validez del consentimiento, a pesar de que siempre se habían prohibido las celebraciones privadas. Lo importante era la existencia del consentimiento matrimonial, pero sin sumisión a una forma establecida para la emisión del consentimiento

⁹ SERRATO, Castro, Hector. Matrimonio Canónico. Bogotá, Colombia-2004. Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Derecho Canónico. Pág. 289

En el Concilio de Trento, para evitar los matrimonios clandestinos (sin intervención de la autoridad pública), que tantos inconvenientes presentaban para la comunidad, prescribió, para la validez del consentimiento, la forma canónica: Decreto “Tanetsi”, (11 de noviembre de 1563). Este decreto no se publicó para toda la Iglesia universal, sino para algunas regiones. La facultad de asistir al matrimonio era personal, no territorial. Los matrimonios clandestinos estaban prohibidos por la Iglesia, pero su realización sólo afectaba la licitud, no la validez.

En el Decreto “Ne temeré” de la Sagrada Congregación del Concilio, (2 de agosto de 1907), Pío X, se organiza del todo la legislación, estableciéndose cuatro aspectos importantes:¹⁰

- ♦ No se requiere la presencia del párroco propio, sino la del párroco en donde se celebra el matrimonio.
- ♦ Se crea una forma extraordinaria para el caso de peligro de muerte y otros casos urgentes.
- ♦ La forma canónica se extiende a toda la Iglesia universal.
- ♦ No basta la presencia pasiva del párroco. Éste debe pedir y recibir el consentimiento.

En el CIC de 1917 se mantiene la legislación contenida en el decreto “Ne temeré”. (Cann. 1094-1099). El código vigente, CIC de 1983 no se observan diferencias fundamentales con el código anterior. (cf.can 1094-1099)

¹⁰ Centro de Investigaciones Canónicas, Pontificia Universidad Javeriana. La Forma Canónica Visión Histórico –Jurídico y Pastoral, Pbro. Julio César Giraldo, 2000, Págs. 29-31

1.2.1. Forma Canónica Ordinaria.

La forma canónica ordinaria consiste en la celebración del matrimonio ante un testigo cualificado, que pide y recibe en nombre de la Iglesia la manifestación del consentimiento de los contrayentes, y dos testigos comunes¹¹. Esta forma de celebración se requiere para la validez (Cf. Can. 1108), por lo que no es una mera formalidad, sino la forma jurídica sustancial del matrimonio.

La estructura de la forma canónica ordinaria, implica:

- ♦ **Los contrayentes:** son quienes consienten y celebran el matrimonio. Si hay sacramento, los contrayentes son los ministros del sacramento. Los contrayentes han de ser natural y jurídicamente hábiles. Su consentimiento no puede ser suplido por nadie (Cf. Can. 1057). El consentimiento puede ser manifestado, a través, de procurador, siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos por la ley (Cf. Can. 1105). Los contrayentes han de estar simultáneamente presentes en el mismo lugar o en persona o a través de procurador (Cf. Can. 1104). Los contrayentes deben manifestar mutuamente el consentimiento con palabras, o si no pueden hablar, con signos equivalentes (Cf. Can. 1104).

¹¹ CENALMOR, Daniel, MIRAS, Jorge. El Derecho de La Iglesia. Colección de Textos Teológicos Pastorales. Celam 2004 Págs. 469-471.

- ♦ **El asistente:** (testigo cualificado-ministro sagrado) Es el representante oficial de la Iglesia, su oficio es pedir y recibir el consentimiento en nombre de la Iglesia. Como es obvio, no basta una presencia pasiva. La facultad de asistir al matrimonio no implica potestad ejecutiva. Se trata de una facultad. Alguien está facultado para **asistir** al matrimonio por el oficio que desempeña o por delegación de quien ejerce el oficio. Son asistentes de oficio los ordinarios del lugar (Cf. Can. 134§2), los **párrocos**, territoriales o personales, (Cf. Can. 519) y los **asimilados al párroco:** administrador parroquial (Cf. Can. 539-540), vicario sustituto (Cf. Can. 541) o el párroco que determine el derecho (Cf. Can. 541), el cuasi párroco (Cf. Can. 516). Pueden ser delegados: un sacerdote o un diácono y, en caso especiales, un laico (Cf. Can. 1112).

- ♦ **Los testigos:** al menos dos. Se requiere que estén presentes y puedan percibir la celebración del matrimonio.
 - ♦ Es de vital importancia, advertir dentro de este estudio la excepción a la norma del canon 1108, así:

 - ♦ Can. 144: Suplencia de la facultad en caso de error común de derecho o de hecho.
 - ♦ Can. 112§1: Delegación a laico.
 - ♦ Can. 1116: Forma canónica extraordinaria.
 - ♦ Can. 1127§§2 y 3: matrimonios mixtos (dispensa de la forma canónica).

1.2.2 Forma Canónica Extraordinaria.

El canon 1116 establece una forma extraordinaria por la que los obligados a la forma canónica, siempre que tengan intención de contraer verdadero matrimonio, pueden celebrarlo válida y lícitamente sólo ante dos o más testigos comunes¹².

No debe confundirse el matrimonio celebrado en forma extraordinaria con el matrimonio celebrado en secreto por alguna causa grave y urgente, con especial licencia del ordinario del lugar, que sigue la forma ordinaria, pero con especiales medidas de reserva y sigilo en la investigación previa, en la celebración y en la anotación del matrimonio en el registro (Cf Can 1130-1133).

La forma extraordinaria puede seguirse cuando no haya nadie competente conforme al derecho para asistir al matrimonio como testigo cualificado, o no pueda acudir a él sin grave dificultad, si los contrayentes se encuentran en peligro de muerte, al menos uno de ellos, o, fuera del peligro de muerte, se prevé prudentemente que la situación se prolongará durante un mes.

¹² *Decretum Ne Temere*, ASS40,1907,Págs.527 ss."Imminenti mortis periculo, ubi parochus vel loci Ordinarius, vel sacerdos ab alterutro delegatus haberi nequeat, ad consulendum. Conscientiae et (si casus ferat) legitimationi prolis, matrimonium contrahi valide ac licite potest coram quolibet sacerdote et duobus testibus"

En ese caso si hay un sacerdote o diácono no facultado para asistir como testigo cualificado, ha de ser llamado a presenciar el matrimonio junto con los otro testigos, aunque su presencia no se exige para la validez (Cf. Can. 1116§2).

1.2.2.1 Primera forma extraordinaria. “en peligro de muerte”.

El decreto Ne Temere contempla como primera situación la del peligro de muerte, caso en el cual se podía celebrar el matrimonio sin la presencia del párroco. Esta primera situación, era condición para la validez del matrimonio sin la presencia del párroco o de sacerdote delegado, y hace parte de lo que se va a denominar forma extraordinaria del matrimonio. El decreto así lo establece:

Siendo inminente el peligro de muerte, cuando no pueda tenerse el párroco u ordinario del lugar, o un sacerdote delegado por uno de ellos, para atender a la conciencia, y si el caso lo exige a la legitimación de la prole, puede contraerse válida y lícitamente el matrimonio ante cualquier sacerdote y dos testigos.

A fin de evitar confusiones, nos vamos a referir a la disposición de su Santidad León XIII, que facultaba a los Obispos para la dispensa de impedimentos a quien se encontraban en peligro de muerte, lo cual nada tiene que ver con lo de la forma Canónica del Matrimonio.

Por tanto el Breve del Papa León XIII, publicado por la Sagrada Congregación del Santo Oficio, el 20 de febrero de 1888, no se puede considerar como un antecedente histórico del decreto “Ne Temere”. Tal concesión de facultades se determina claramente sin mencionar la forma extraordinaria para el matrimonio.

Su Santidad ha concedido benigneamente, como gracia, que los Ordinarios del lugar puedan dispensar, ya por sí mismos, ya por una persona eclesiástica, con su visto bueno, a los enfermos que se encuentran en gran peligro de muerte, cuando ya no hay tiempo de recurrir a la Santa Sede, de todos los impedimentos dirimentes del matrimonio eclesiásticos, aunque sean públicos, excepto el del sagrado orden del Presbiterado y el de afinidad por línea colateral que proviene de una unión legítima.

Como se ve, por esta disposición Pontificia, se facultaba a los ordinarios para dispensar, en peligro de muerte, “quando non suppetit tempus recurrenti ad S. Sedem” de todos los impedimentos dirimentes de derecho eclesiástico, excepto del orden sagrado y afinidad en línea recta, para que pudieran contraer matrimonio católico a quienes vivían sin esa posibilidad por estar ligados con impedimentos cuya dispensa estaba reservada a la Santa Sede.

El canon 1078 y 1079, del código actual son amplios en estas facultades, en las cuales se incluye la dispensa de la forma canónica

y de todos los impedimentos de origen eclesiástico, concordante con el canon 87.

Publicado el decreto *Ne Temere*, llegaron a la Sagrada Congregación del concilio un número considerable de dudas respecto a la comprensión y aplicación práctica del mismo. Las respuestas y declaraciones dadas por la Sagrada Congregación del Concilio dejaron claridad sobre la interpretación y alcance del Decreto.

La mente del legislador aparecía, en las respuestas y decisiones, abiertamente flexible, con el fin de mitigar el error impuesto por el impedimento de clandestinidad, dando las máximas facilidades para la válida celebración de los matrimonios, tanto en circunstancias ordinarias como extraordinarias.

En particular, la interpretación relativa a este artículo tenía que ser amplia y favorable por referirse al peligro de muerte, en cuyo momento es sabido que la Iglesia ofrece y facilita a sus hijos todos los medios posibles de salvación.

La amplitud de las facultades se interpreta por la cláusula “*quolibet sacerdos, ad consulendum conscientiae aut legitimationi prolis*”. “Todos los obispos diocesanos tienen la facultad de dispensar, en caso particular, de una ley general de la Iglesia a los fieles sobre los

que ejercen la autoridad según derecho, siempre que lo juzguen conveniente para el bien espiritual de ellos, mientras no se trate de algo que se halla reservado especialmente la autoridad suprema de la Iglesia”¹³.

1.2.2.2 Segunda forma extraordinaria. “Por necesidad”.

El Decreto presenta una segunda hipótesis, ésta ya no se trata de peligro muerte sino de situación de necesidad de contraer matrimonio y para tal efecto no pueden tener la presencia del párroco, ni del ordinario del lugar, ni tampoco un sacerdote facultado por alguno de ellos, y esa situación se prolonga por espacio de un mes. Para tal circunstancia el Decreto faculta a los contrayentes para celebrar su matrimonio ante dos testigos.

El texto del Decreto dice así:

“Si sucede que en alguna región no pueda encontrarse Párroco u Ordinario de lugar o Sacerdote por ellos delegado, ante el cual pueda celebrarse el matrimonio, y si tal estado de cosas continúa, transcurrido un mes, el matrimonio puede celebrarse

¹³ Decreto del Concilio Vaticano II, Christus Dominus, 8b.

valida y lícitamente con otorgar los esposos formal consentimiento en presencia de dos testigos".¹⁴

El código actual presenta tal determinación en el canon 1116, así:
Para que pueda aplicarse este canon deben darse tres condiciones:

- ♦ Que no haya alguien que sea competente, conforme al derecho para asistir al matrimonio.
- ♦ Que no se puede acudir a alguien que sea competente sin grave dificultad
- ♦ Que pretenden contraer verdadero matrimonio.

La Comisión Pontificia de Interpretación del Código explicó cómo se debe considerar esa inconformidad grave, el 3 de mayo de 1945. Por tanto, no se da la aplicación de ese canon cuando no existen las condiciones objetivas y subjetivas, ésta última diferencia está establecida en el canon 1098 del código del 17.

Las varias respuestas, tanto de los dicasterios romanos como de la Pontificia Comisión para la Interpretación del Código, indican las facultades que en algunas regiones surgieron sobre la manera de

¹⁴ "Cfr. ASS, No. 40. 1097, Págs. 525 ss "Si continga ut, in aliqua regione, parochus locive ordinarios, aut sacerdos av eis delegatus, coram quo matrimonium celebrari queat, haberi non possit eaque rerum conditio a mense iam perseveret, matrimonium valide ac licite iniri potest emisso a sponsis formali consensu coram duobus testibus".

considerar la ausencia del párroco, si era física o moral, al igual que la gravedad de la dificultad para acudir al párroco o al ordinario o al sacerdote delegado, y que oportunamente se fue dilucidando tales dudas. No pocas dudas surgieron por autores ya prestigiosos o simplemente que hacían su aparición con alguna publicación y que dieron o una interpretación estricta o amplia. Las cosas, hoy día, no presentan esos problemas.

CAPITULO II

2. POTESTAD DE REGIMEN

2.1 NOCIÓN Y FUNDAMENTO

Canon 129 “§1: Potestatis regiminis, quae quidem ex divina institutione est in Ecclesia et etiam potestas iurisdictionis vocatur, ad normam praescriptorum iuris, habiles sunt qui ordine sacro sunt insigniti.

Canon 129 §2: In exercitio eiusdem potestatis, Christi fideles laici ad normam iuris cooperate possunt.¹⁵

Anotaciones:

El CIC no está llamado a resolver los complejos problemas de carácter teológico canónico, subyacentes al tema de la función de jurisdicción: naturaleza, origen, unidad distinción, relación con el sacramento del Orden.

¹⁵ *Can. 129: “§ 1. De la potestad de régimen, que existe en la Iglesia por institución divina, y que se llama también potestad de jurisdicción, son sujetos hábiles, conforme a la norma de las prescripciones del derecho, los sellados por el orden sagrado.*

§ 2. En el ejercicio de dicha potestad, los fieles laicos pueden cooperar a tenor del derecho”.

Es claro que la norma canónica no determina cuál sea la fuente de la potestad de régimen: ¿El sacramento del Orden? O ¿La Misión canónica?

La Tradición considera que el sacramento capacita para producir en nombre de Cristo efectos espirituales y santificadores, y que **la Misión canónica** (colación de un oficio eclesiástico, delegación de la potestad) capacita para el Gobierno social de la Iglesia.

De lo anterior, se podrían plantear varias preguntas

- ♦ ¿En qué medida el Orden sagrado es necesario o suficiente para la titularidad y ejercicio de la potestad de régimen?
- ♦ ¿Cuál es el alcance de la Misión canónica (intervención de la autoridad de la Iglesia) en la transmisión de tal potestad?
- ♦ ¿Pueden los laicos tener potestad de régimen?

Y lo que debe quedar muy claro es que en el desarrollo teológico - canónico del tema se han dado tres respuestas:

A) El **sacramento del Orden** es el **fundamento ontológico** de la potestad de régimen, que se transmite a través de la **Misión canónica**: sólo quien es ordenado puede recibir la Misión canónica para ejercer la potestad de orden.

B) La potestad de régimen se confiere en parte por el **sacramento** y en parte por la **misión canónica**. Se da una acción complementaria.

C) La potestad se confiere en su totalidad por **la consagración Episcopal unida a la comunión jerárquica**. La Misión canónica sólo afecta la determinación del ámbito del ejercicio de la potestad de régimen o de jurisdicción.

De otro lado, es necesaria la referencia a la jerarquía de la Iglesia establecida por su Fundador, que implica la constitución de **Oficios capitales**: el Romano Pontífice y los Obispos que reciben directamente de Cristo (el Papa por misión divina, unida a su elección - aceptación; los Obispos a través del sacramento y de la misión canónica). La plenitud de los “tria munera”, incluida la potestad de jurisdicción en sus diversas manifestaciones, representa externamente a Cristo, cabeza de la Iglesia, como fundamento visible de la unidad en la Iglesia universal y en las Iglesias particulares (LG 23). En el Papa y los Obispos diocesanos la titularidad de la potestad de jurisdicción tiene un significado capital, originario, no derivado ni participado de otras autoridades eclesíásticas. **Tratándose de otros sujetos**, la potestad es participada según el derecho a través del Oficio eclesiástico o de la delegación personal.

2.2 DIVERSAS MODALIDADES EN EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DE RÉGIMEN: FUERO EXTERNO – FUERO INTERNO

Canon 130: Potestas regiminis de se exercetur pro foro externo, quandoque tamen pro solo foro interno, ita quidem ut effectus quos eius exercitium natum est habere pro foro externo, in hoc

foro non recognoscantur, nisi quatenus id determinatis pro casibus iure statuatur.¹⁶

Normalmente la potestad de régimen se ejerce en el fuero externo, pero si la necesidad espiritual de los fieles lo requiere, también se ejerce en el fuero interno: la potestad de régimen se encamina principalmente a la organización de la Iglesia como sociedad visible.

La potestad ejecutiva interna es ante Dios, ante la propia conciencia.

La potestad ejecutiva externa es ante la Iglesia, Pueblo de Dios, institucional.

Hay por tanto un doble modo de ejercer la potestad de régimen (externo e interno). La Iglesia no sólo regula el comportamiento social externo de sus fieles, sino su comportamiento individual de la conciencia. La competencia de la autoridad de la Iglesia se orienta a la salvación de las almas. De ahí que la potestad se ejerce también en el fuero interno. La competencia en el fuero interna escapa del todo a la autoridad civil.

¹⁶ *Can. 130 “La potestad de régimen, de suyo, se ejerce en el fuero externo; sin embargo, algunas veces se ejerce sólo en el fuero interno, de manera que los efectos que su ejercicio debe tener en el fuero externo no se reconozcan en este fuero, salvo que el derecho lo establezca en algún caso concreto”.*

La distinción no radica en que el uno (externo) sea fuero de derecho y el otro (interno) de la conciencia moral, sino en que los efectos del primero son **públicos** (se pueden probar) y los del segundo permanecen ocultos.

Ahora bien, el fuero interno puede ejercerse a través del sacramento de la penitencia o reconciliación (confesión, en el lenguaje común) o fuera de él.

El Tribunal Apostólico de la Penitenciaría se ocupa exclusivamente del fuero interno sacramental o extra sacramental.

2.3 POTESTAD ORDINARIA

Canon 131“§1: Potestas regiminis ordinaria ea est, quae ipso iure alicui officio adnectitur; delegate, quae ipsi personae non mediante officio conceditur. Canon 131“§2: Potestas regiminis ordinaria potest esse sive propria sive vicaria.

Canon 131“§3: Ei qui delegatum se asserit, onus probandae delegationis incumbit.¹⁷

¹⁷ *Can. 131: “§ 1. La potestad de régimen ordinaria es la que va aneja de propio derecho a un oficio; es delegada la que se concede a una persona por sí misma, y no en razón de su oficio. § 2. La potestad de régimen ordinaria puede ser propia o vicaria.*

§ 3. La carga de probar la delegación recae sobre quien afirma ser delegado”.

La Potestad Ordinaria requiere de dos elementos que se deben dar simultáneamente: un oficio y el mismo derecho.

Por derecho se entienden las normas divinas o humanas establecidas por el derecho en la constitución del oficio.

El nombramiento de la autoridad competente en el oficio a desempeñar no concede la potestad ordinaria. Es el Oficio el que da la potestad ordinaria.

Según el can. 134, a los sujetos titulares de la potestad ordinaria se les llama Ordinarios, Obispos diocesanos o sus equiparados; Ordinarios del Lugar.

2.3.1 La potestad Ordinaria Puede Ser Propia o Vicaria:

2.3.1.1. Potestad Ordinaria Propia.

Es la que se ejerce en nombre propio. En la Iglesia **por institución divina** hay Oficios capitales (principales), cuyos titulares están dotados “*ipso iure*” de potestad ordinaria propia: Romano Pontífice, Obispos diocesanos (por derecho divino).

Pero, hay otros titulares de oficios capitales dotados también de potestad ordinaria propia **por derecho eclesiástico**: Prelado territorial, Abad territorial, Ordinarios Castrenses, Prelados personales.

Hay otros titulares de potestad ordinaria propia que, aunque no son de la organización jerárquica de la Iglesia, tienen tal potestad por disposición

pontificia. Estos son: Administradores apostólicos, Administradores diocesanos, Superiores Mayores de IR clericales de derecho Pontificios y SVA clericales de derecho pontificio.

2.3.1.2. Potestad Ordinaria Vicaria.

Es la potestad ordinaria que se ejerce en nombre de otro. Se da en oficios auxiliares y subordinados a los oficios con potestad propia capital.

La potestad ordinaria vicaria es subordinada y dependiente del titular del oficio capital, que es su Superior. Ejemplo: el Vicario general tiene sólo la potestad ejecutiva de su titular, no la legislativa ni la judicial.

2.3.1.3. Características de la potestad ordinaria vicaria:

- ♦ Libertad del superior o titular del oficio capital para seleccionar, nombrar, remover al Vicario, sin necesidad de procedimiento especial y sin consulta.
- ♦ Especial relación del Vicario con el titular. Esto exige coordinación e información.
- ♦ Control y dirección de la actividad del Vicario: reserva - mandato especial.
- ♦ Cesación del oficio al cesar el titular.

Clases de Vicarios:

- ♦ Vicarios Pontificios (Apostólicos): vicarios, prefectos, administradores. Obrar en nombre del Romano Pontífice, pero se equiparan a los Obispos diocesanos.

Dicasterios de la Curia Romana: miembros de las Congregaciones.

Vicarios Diocesanos: Vicario general, Vicario Episcopal, Vicario Judicial.

2.4 POTESTAD DELEGADA

Puede considerarse el acto mismo de la delegación y el contenido de la delegación.

2.4.1. Características:

- ♦ Es independiente del oficio eclesiástico;
- ♦ se comunica el ejercicio del poder, no la titularidad de la potestad. Se obra en nombre propio, pero en forma subordinada.
- ♦ Hay una relación jerárquica entre delegante y delegado. Hay un mandato que contiene características y condiciones puestas por el delegante. El mandato es revocable a voluntad del delegante.

2.4.2. La potestad Delegada puede ser Especial o General

La especial se da para un caso, la general para todos los casos.

La potestad delegada puede ser “**a iure**” o “**ab homine**”. En el primer caso quien delega es el derecho mismo. En el segundo quien delega es la autoridad competente.

La potestad delegada general ‘ab homine’, para la validez, ha de darse por escrito. Ejemplo: absolver de censuras en peligro de muerte es

delegación a iure. Asistir los matrimonios con delegación general data por la autoridad competente, es delegación ab homine.

2.4.3 Límites de la potestad delegada:

Canon 133“§1: Delegatus qui sive circa rescive circa personas mandate sui fines excedit, nihil agit.

Canon 133“§2: Fines sui mandati excederé non intellegitur delegatus, qui alio modo ac in mandato determinatur, ea peragit ad quae delegatus est, nisi modus ab ipso delegante ad validitatem fuerit praescriptus.¹⁸

Como es obvio, la potestad delegada está sujeta a límites. Los que imponga el delegante de conformidad con el derecho. De ahí que sea aconsejable dar la delegación por escrito.

2.5 FUNCIONES DE LA POTESTAD DE RÉGIMEN

Can. 135 “§ 1Potestas regiminis distinguitur in legislativam, exsecutivam et iudicalem.

“§ 2. Potestas legislativa exercenda est modo iure praescripto, et ea qua in Ecclesia gaudet legislator infra auctoritatem supremam,

¹⁸ Can. 133:“§ 1. *Lo que hace un delegado excediéndose de los límites de su mandato, respecto al objeto o a las personas, es nulo. § 2. No se entiende que se excede de los límites de su mandato el delegado que realiza los actos para los que ha recibido delegación de modo distinto al que se determina en el mandato, a no ser que el delegante hubiera prescrito un cierto modo para la validez del acto”.*

valide delegari nequit, nisi aliud iure explicitè caveatur; a legislatore inferiore lex iuri superiori contraria valide ferri nequit.

“§ 3. Potestas iudicialis, qua gaudent iudices aut collegia iudicialia, exercenda est modo iure praescripto, et delegari nequit, nisi ad actus cuius decreto aut sententia praeparatorios perficiendos.

“§ 4. Ad potestatis executivae exercitium quod attinet, serventur praescripta canonum qui sequuntur.¹⁹

En el Derecho canónico no hay separación de poderes como en los Estados civiles, con organizaciones independientes que se controlan. El Romano Pontífice y los Obispos Diocesanos en su diócesis son titulares de los tres poderes, originaria y simultáneamente, ya que detentan la potestad sagrada. Sí hay, en cambio, distinción en cuanto al ejercicio de las ramas del poder de régimen, especialmente en los niveles subordinados a los oficios capitales.

¹⁹ Can. 135: “§ 1. La potestad de régimen se divide en legislativa, ejecutiva y judicial. § 2. La potestad legislativa se ha de ejercer del modo prescrito por el derecho, y no puede delegarse válidamente aquella que tiene el legislador inferior a la autoridad suprema, a no ser que el derecho disponga explícitamente otra cosa; tampoco puede el legislador inferior dar válidamente una ley contraria al derecho de rango superior. § 3. La potestad judicial que tienen los jueces o tribunales se ha de ejercer del modo prescrito por el derecho, y no puede delegarse si no es para realizar los actos preparatorios de un decreto o sentencia. § 4. Respecto al ejercicio de la potestad ejecutiva, obsérvense las prescripciones de los cánones que siguen”.

2.5.1 Potestad legislativa:

Tienen potestad legislativa en la Iglesia:

- ♦ El Romano Pontífice y el Colegio episcopal unido al R. P., (legisladores supremos y universales);
- ♦ Los Obispos diocesanos y sus equiparados;
- ♦ Los Concilios regionales,
- ♦ Las Conferencias episcopales (con limitaciones);
- ♦ Los Sínodos diocesanos (siempre bajo la potestad del Obispo diocesano):
- ♦ Los Capítulos generales de los religiosos;
- ♦ Los Moderadores supremos de los religiosos cuando han recibido mandato del Capítulo.

En relación con la potestad legislativa que sólo puede delegar el Romano Pontífice, éste delegó a la Comisión Pontificia para la interpretación de los textos legislativos, hoy llamada “**Pontificio Consejo de la Interpretación de los Textos Legislativos** (Constitución ‘Pastor Bonus’ – arts. 154 -158 – Juan Pablo II), que forma parte de los Dicasterios de la Curia Romana y que colabora con el Romano Pontífice en el gobierno de la Iglesia universal. Según este documento, son funciones de este Consejo:

- ♦ “Interpretar las leyes de la Iglesia (art. 154)
- ♦ Dar la interpretación auténtica de las leyes universales de la Iglesia

- ♦ Corroborada por la autoridad pontificia, después de haber oído en las cuestiones de mayor importancia a los Dicasterios competentes por razón de la materia (art. 155)
- ♦ Este Consejo está a disposición de los demás Dicasterios romanos para ayudarles a que los decretos generales ejecutivos y las instrucciones que hayan de publicar estén de acuerdo con las normas de derecho vigente y se redacten en la debida forma jurídica (art. 156)
- ♦ Además han de ser sometidos a él para la revisión, por parte del Dicasterio competente, los decretos generales de las asambleas episcopales, con el fin de ser examinados bajo el aspecto jurídico (art. 157)
- ♦ A petición de los interesados, decide si las leyes particulares y los decretos generales, emanados por legisladores que están bajo la autoridad suprema, son o no conformes a las leyes universales de la Iglesia”.

2.5.2 Potestad Judicial.

Es la potestad que ejercen los Jueces para dirimir los conflictos en la comunidad eclesial. Los Jueces deciden las controversias por medio de sentencias y luego de un proceso judicial regulado, según el caso en Libro VII de CIC, Los Procesos.

2.5.3 Potestad ejecutiva: Sujetos pasivo y activo:

Can 136. *Potestatem exsecutivam aliquis, licet extra territorium existens, exercere valet in subditos, etiam a territorio absentes, nisi aliud ex rei natura aut ex iuris praescripto constet; in peregrinos in territorio actu degentes, si agatur defavoribus concedendis aut de exsecutioni mandandis sive legibus universalibus sive legibus particularibus, quibus ipsi ad normam can. 13, § 2, n. 2 tenentur.*²⁰

La potestad de régimen tiene un ámbito personal y espacial. El elemento personal juega papel importante en el ejercicio de la potestad ejecutiva. La pertenencia de un fiel a la diócesis acompaña la persona. El factor territorial sólo ejerce una función delimitatoria, que no es la única”.

Súbdito es el que está bajo la autoridad del Ordinario.

Delegación:

Can. 137 §1 Potestas exsecutiva ordinaria delegari potest tum ad actum tum ad universitatem casuum, nisi aliud iure expresse caveatur.

²⁰ Can136: “Se puede ejercer la potestad ejecutiva, aun encontrándose fuera del territorio, sobre los propios súbditos, incluso ausentes del territorio, si no consta otra cosa por la naturaleza del asunto o por prescripción del derecho; también sobre los peregrinos que actualmente moran en el territorio, si se trata de conceder favores o de ejecutar las leyes universales y las particulares que sean obligatorias para ellos según la norma del can. 13 parágrafo 2, n. 2”.

§ 2 Potestas executiva ab Apostolica Sede delegata subdelegari potest sive ad actum sive ad universitatem casuum, nisi electa fuerit industria personae aut subdelegatio fuerit expresse prohibita.

§3. Potestas executiva delegata ab alia auctoritate potestatem ordinariam habente, si ad universitatem casuum delegata sit, in singulis tantum casibus subdelegari potest; si vero ad actum aut ad actus determinatos delegata sit, subdelegari nequit, nisi de expressa delegantis concessionem.

§ 4 Nulla potestas subdelegata iterum subdelegari potest, nisi id expresse a delegante concessum fuerit.²¹

Por **delegación** se entiende la atribución fiduciaria de funciones específicas a un sujeto determinado de parte de quien tiene potestad para delegar.

²¹ Can. 137:“§ 1. La potestad ejecutiva ordinaria puede delegarse tanto para un acto como para la generalidad de los casos, a no ser que en el derecho se disponga expresamente otra cosa.

§ 2. La potestad ejecutiva delegada por la Sede Apostólica puede subdelegarse, tanto para un acto como para la generalidad de los casos, a no ser que se haya atendido a las cualidades personales, o se hubiera prohibido expresamente la subdelegación.

§ 3. La potestad ejecutiva delegada por otra autoridad con potestad ordinaria que fue delegada para todos los asuntos sólo puede subdelegarse para cada caso; pero si fue delegada para un acto o actos determinados, no puede subdelegarse sin concesión expresa del delegante.

§ 4. Ninguna potestad subdelegada puede subdelegarse de nuevo, a no ser que lo hubiera concedido expresamente el delegante”.

En el caso de los cánones que estamos comentando, la delegación se refiere sólo a la potestad ejecutiva, no a la legislativa o a la judicial.

La potestad delegada está determinada por diversos elementos:

- ♦ Tipo de potestad: Ordinaria – delegada;
- ♦ Autoridad de la cual proviene;
- ♦ extinción.

Como principio general la potestad ejecutiva ordinaria (propia o vicaria) puede delegarse para:

- ♦ Un caso determinado o
- ♦ la generalidad de los casos (ha de darse por escrito para su validez), pero hay una excepción: a no ser que se diga expresamente otra cosa.

Los límites de la subdelegación dependen de la autoridad que delega o de la extinción de la delegación.

La potestad ejecutiva delegada por la Sede Apostólica puede subdelegarse para un caso o por la generalidad de los casos, a no ser que..... La potestad delegada por otra autoridad con potestad ordinaria que fue delegada para todos los casos, sólo puede subdelegarse para cada caso; si fue delegada para un acto o caso determinado, no puede subdelegarse sin concesión expresa del delegante.

La potestad subdelegada no puede delegarse, a no ser que lo hubiera concedida expresamente el delegante.

2.6 SUPLENCIA DE LA POTESTAD DE JURISDICCIÓN

Can 144“§ 1 *In errore communi de facto aut de iure, itemque in dubio positivo et probabili sive iuris sive facti, supplet Ecclesia, pro foro tam externo quam interno, potestatem regiminis executivam.*

“§ 2 *Eadem norma applicatur facultatibus de quibus in cann. 882, 883, 966, et 1111, § 1.*²²

No se aplica este canon a la potestad legislativa ni a la judicial.

No se aplica cuando se trata de requisitos de derecho natural o divino.

La suplencia contemplada en el canon se aplica a las *facultades para confirmar, confesar o asistir a los matrimonios.*

Una particularidad del ordenamiento canónico es que, en determinados casos en los que un sujeto realiza actos que suponen el ejercicio de potestad, sin estar habilitado para ello, la Iglesia suple ese defecto. Se procede así por razones de seguridad jurídica y, en último término, por el bien de las almas, para evitar incertidumbres sobre la validez y eficacia de esos actos.

²² *Can. 144: “§ 1. En el error común de hecho o de derecho, así como en la duda positiva y probable de derecho o de hecho, la Iglesia suple la potestad ejecutiva de régimen, tanto para el fuero externo como para el interno.*

§ 2. La misma norma se aplica a las facultades de que se trata en los cann. 883, 966 y 1111, § .1”.

En concreto, como señala el canon 144²³, cuando un acto de potestad ejecutiva ha sido realizado por alguien que carecía de ella, la Iglesia suple el defecto de potestad, tanto para el fuero interno como para el externo, encaso de error común de hecho o de derecho, o de duda positiva y probable de hecho o de derecho. Y la misma norma se aplica a las facultades que se trata en los cánones 882 y 883 (para administrar la conformación), Can 996 (para absolver válidamente) y Can 1111§1 (para asistir como testigo cualificado a un matrimonio).

La suplencia por parte de la Iglesia (Ecclesia suplet) exige, en todo caso, que el sujeto tenga capacidad ontológica para realizar ese acto y que el defecto suplido sea sólo algún requisito legal previsto por el derecho eclesiástico. El error común que podría afectar normalmente a los destinatarios del acto se denomina de hecho cuando, efectivamente, se comprueba que la mayor parte de los fieles de un lugar o de una comunidad concreta juzgaban equivocadamente que el sujeto contaba con la potestad necesaria para actuar; y de derecho cuando, con independencia de que se diera efectivamente el error, concurría una causa notoria que de por sí inducía a error a los fieles (p.ej. por realizar el acto un sacerdote aparentemente tan cualificado como el que lo puede llevar a cabo legítimamente).

En cuanto a la duda que normalmente podría afectar a quien pretende ejercer la potestad, se denomina de hecho cuando su objeto es si se cumplen o no de los requisitos exigidos para realizar ese acto (que constan con certeza en la norma); y de derecho cuando la duda versa

²³ CENALMOR, Daniel, MIRAS, Jorge. El Derecho de la Iglesia. Colección de Textos Teológico-Pastorales. CELAM, Págs. 237-238. 2004

sobre la existencia, vigencia o modo de aplicación a las normas jurídicas referentes al caso. Y se entiende que es positiva y probable si el sujeto, a pesar de vacilar en su juicio, tiene razones positivas, y aparentemente suficientes, para estimar que cuenta con la potestad requerida para actuar conforme a la disciplina ordinaria de la Iglesia.

La doctrina tiende a explicar esta suplencia, más que como sanación o convalidación de un acto realizado inválidamente, como atribución a *lure*, es decir, por el mismo derecho, no por un acto de la autoridad de la potestad necesaria para realizarlo: al darse las circunstancias previstas en el canon 144§1, el acto de potestad habría de tenerse por válido desde el principio, pues el Legislador completaría a través del canon lo que faltara para su validez.

Para terminar, es de suma importancia traer a colación el canon 1378 §2 que determina la pena en la que incurre aquél que usurpe ciertas funciones eclesíásticas propias de los clérigos.

“incurre en pena *latae sententiae*, de entre dicho o, si se trata de un clérigo, de suspensión:

1. Quien, sin haber sido promovido al Orden Sacerdotal, atenta realizar la acción litúrgica del Sacrificio eucarístico.

2. Quien, fuera del caso del que se trata en el párrafo uno, no pudiendo administrar válidamente la absolución sacramental, trata de darla, u oye una confesión sacramental.²⁴

²⁴ BUNGE, W. Alejandro. Las Clavs del Código. El Libro I del Código de Derecho Canónico. Editorial San Benito. Págs. 285-287. Oct. 2006.

CAPITULO III

3. ERROR COMÚN

3.1 DEFINICIÓN DE ERROR

El código de derecho canónico no contiene ninguna definición de error, tal como ocurre con otros conceptos, hay que acudir a la doctrina canónica y a otras ciencias, sobre todo en la filosofía. El error viene allí ordinariamente descrito como una falsa aprehensión de la realidad, sin conciencia de su falsedad, que origina un juicio equivocado de una cosa o de un hecho, o de una norma.²⁵

El principio formulado por Aristóteles en su “*Ética Nicomaquea*”; “*nihil volitum nisi praecognitum*”: es uno de los enunciados reiteradamente invocados en el estudio del error en el matrimonio canónico.²⁶

La causa de la falsedad puede estar en uno mismo o en los demás; la persona puede equivocarse o porque otros la conducen a error con sus maquinaciones o tergiversaciones (error doloso) o simplemente con sus omisiones; incluso no intencionales.

²⁵ F.X.WERNZ, P. Vidal, P. Aguirre, *Ius canonicum*, cit, II, Pág. 596, No. 464: “*Error generatim est apprehensio rei falsa sive aestimatio unius pro alio, in qua non habetur conformitas intellectus cum re*”. Michiels, G *Principia generalia*, cit., p. 649: “*Sensu philosophico error est falsum de aliqua re iudicium, sine conscientia falsitatis eformatum*”.

²⁶ ARISTOTELES, *Ética Nicomaquea*, 5. Ed., Trad, Antonio Gómez Robledo, México, Parrúa, 1973, Colección Sepan Cuantos.

La inteligencia ofrece un objeto distorsionado que no corresponde a la verdad, induciendo a la voluntad a emitir un consentimiento viciado. Se le puede definir como: Supone por lo tanto una estimación deficiente que no se ajusta a la realidad objetiva.

También Majer Piotr citando en su obra el pensamiento de Michiels nos ofrece una definición de error bajo el aspecto jurídico:

“Sensus juridico error est iudicium falsum de aliquo actus iudicij elemento quo influit voluntas iuridica agentis ideoque eiusdem iuridica efficacia, ita ut error sit immediata exclusionis aut mutationis iuridicorum effectuum causa”²⁷.

Así, pues el error siendo por naturaleza un efecto del intelecto indirectamente puede influir en la voluntad y tiene trascendencia jurídica únicamente en cuanto afecta a ésta voluntad.

La ciencia jurídica estudia el error en cuanto éste puede ejercer una influencia en el comportamiento humano, limitándose a su aspecto externo. El error tiene trascendencia jurídica cuando influye en la valoración jurídica del comportamiento de una persona. En consecuencia, el error que de por sí es propio del intelecto, tendrá relevancia en el ordenamiento jurídico en cuanto afecte a la voluntad del sujeto, de modo que obstaculice la formación del acto de voluntad

²⁷ MAJER, Piotr. El error que determina la voluntad. Can. 1099 del CIC de 1983. Págs. 226-227. Edit. EUNSA, 1997.

adecuado al negocio que el sujeto pretende realizar. En estos casos, el error es una causa directa del vicio de la voluntad.

De lo anterior se puede concluir que el Error, en sentido jurídico es un conocimiento falso que lleva a la discrepancia entre la voluntad formada y declarada por el influjo del error y la voluntad interpretativa que se tendría si no hubiera existido el error o conocimiento falso.

Por error ha de entenderse un juicio falso: no corresponde a la verdad. No hay correspondencia entre el juicio que se tiene en la mente y la realidad. Se trata de una valoración equivocada, errónea.

3.2 TIPOS O FORMAS DE ERROR

3.2.1 Error Común.

Después de tener claro una definición global acerca del error, es muy conveniente traer a colación en este momento la noción de error común, a saber: el error común consiste en un juicio equivocado sobre la existencia de la potestad que afecta a todos o a la mayor parte de los fieles de un lugar o de una concreta comunidad. Para que se configure este tipo de error, que se califica como “común”, deben concurrir dos requisitos:

- a. En el lugar (diócesis, parroquia, capitulo, comunidad religiosa) en el cual un cierto sacerdote de hecho ejercita la potestad ejecutiva de gobierno, debe producirse una equivocación “juicio de los fieles”, en base a la cual se considera “públicamente, comúnmente”, que efectivamente aquél sacerdote de modo legítimo está revestido del poder o facultad que ejercita. Pero tal juicio erróneo debe apoyarse en un sólido fundamento, y éste a su vez conduce o suscita un hecho público. Por ejemplo, la activa participación del sacerdote celebrante en la conducción de la vida parroquial, a través de la predicación, confesiones, administración de los sacramentos. Idóneo (capaz) de engendrar en los fieles la persuasión (y por tanto en la comunidad el error) acerca del poder del sacerdote de asistir válidamente al matrimonio.²⁸
- b. Debe además verificarse el peligro de que, como efecto de tal error, un cierto número de fieles se dirija a la persona a quien se considera legítimamente investida del poder, de modo que muchos fieles soportarían un daño a causa de la invalidez de los actos realizados por la persona que carece del poder. En otras palabras, debe darse una condición de cosa idónea a inducir a muchos al error en el sentido de dirigirse al clérigo privado de jurisdicción para que cumpla los actos mediante los cuales se ejerce tal poder.

²⁸ VITALE, Antonio, La forma de celebración del matrimonio, en el II código del Vaticano II, matrimonio canonico. Pág. 239.

En síntesis, si el error se circunscribe, en el sentido de que ha de excluirse la probabilidad de muchos actos inválidos y por tanto de un relevante daño para la comunidad de los fieles, entonces se trata ciertamente de un error común, pero es “meramente especulativo, no práctico, y por tanto no es suficiente para suplir la falta de jurisdicción o de delegación. Hay aquí también una cuestión en la que hay que valorar rigurosamente las circunstancias concretas.

Así, por ejemplo, si un sacerdote colabora al párroco en la pastoral de la parroquia, pero él acostumbra asistir a los matrimonios con delegación especial, y sólo por circunstancias excepcionales en un caso específico (urgencia, ausencia del párroco, etc) se considera autorizado legítimamente para asistir a un matrimonio sin haber obtenido la delegación, informando al párroco lo antes posible su actuación, estamos aquí ante la hipótesis de un error común meramente especulativo, en el sentido de que es tal de no repetirse posteriormente, y no puede por tanto traducirse en daño para la comunidad de los fieles.

Finalmente, hay que precisar que el error común no es necesariamente aquél que se concreta en hechos, sino basta que responda a su determinación teórica, jurídica; es decir, que la idoneidad objetiva del hecho cierto y evidente para ser caer en error a todos o casi todos los fieles, no sólo en aquellos desprovistos de elementos culturales, sino también a los instruidos hace sí que no sea necesario que efectivamente todos caigan, en la circunstancia específica en error. El error es común (de hecho o de derecho) también si de hecho asisten a la ceremonia

poquísimas personas, pero en el caso concurren los elementos abstractamente delineados por la norma jurídica.

3.2.2. Error Común de Hecho.

Hay error común de hecho cuando efectivamente la mayor parte de la comunidad, debido a algún hecho, circunstancia o causa o hechos públicos, juzga equivocadamente que el sacerdote que confirma, confiesa o asiste al matrimonio tiene facultad para hacerlo válidamente. En realidad el sacerdote carece de tal facultad. A este error se le llama también error actual, es decir, el error de hecho recae sobre el objeto concreto del acto jurídico.²⁹

²⁹ MAJER, Piotr. El error que determina la voluntad. Can. 1099 del CIC de 1983. Págs. 227-228. Edit. EUNSA, 1997.

3.2.3. Error Común de Derecho.

Hay error común de derecho cuando se da un hecho público, circunstancia o causa que por su misma naturaleza induce a error a la mayoría de la gente, sin que necesariamente ésta de hecho incurra en el error. A este error se le llama también error virtual. El error de derecho versa sobre la ordenación jurídica del negocio considerado en abstracto, sobre la estructura misma del negocio al que va referida la voluntad del sujeto.³⁰

La diferencia entre el error común de derecho y el error común de hecho está en que en el primero se da la causa que induce a error (hecho, circunstancia públicos), sin que en verdad la gente se equivoque o yerre, mientras que en el error común de hecho se da la causa y el hecho de la equivocación o yerro de parte de la mayoría de la comunidad.

Tanto en el error común de hecho como en el de derecho suple la Iglesia la potestad o facultad que no se tienen, siempre y cuando se den ciertas condiciones o requerimientos:

³⁰ SERRATO CASTRO, Hector, Matrimonio Canónico. Bogotá. Colombia, 2004. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Derecho Canónico. Pág. 297-298

- ♦ Un **hecho público**, causa o circunstancia, que lleve a la comunidad a la persuasión de que el sacerdote tiene potestad o facultad, o al menos, se dé la posibilidad real de llegar a tal persuasión.
- ♦ El error ya de hecho, ya de derecho debe afectar el bien común de la comunidad. En otras palabras **debe tratarse de un grave perjuicio para la comunidad**. Al menos, que haya la real posibilidad de que se puede producir éste daño no para un fiel o para un caso, sino para varios o muchos. El error común, que no redunde en perjuicio del bien común porque no hay peligro que muchos fieles acudan a quien no tiene potestad o facultad, no es suplido por la Iglesia. Si la Iglesia supliese la facultad en un caso concreto, sin peligro para otros, echaría por tierra su propia legislación.

3.3 ERROR SUSTANCIAL Y ERROR ACCIDENTAL

Esta clasificación del error en sustancial y accidental, como en la sistematización anterior se hace por razón del objeto del error.

El error sustancial (llamado también esencial) es el que recae sobre la sustancia o esencia del acto jurídico, como lo establece el canon 126 “es nulo el acto realizado por ignorancia o por error cuando afecta a lo que constituye su substancia o recae sobre una condición”.

El error accidental (no sustancial), en cambio, no afecta a la sustancia del negocio sino a sus afectos secundarios.³¹ Puesto que la voluntad y la causa (objeto que pretende el autor del acto) son los elementos que constituyen la naturaleza esencial del acto jurídico, se define también el error sustancial directamente como aquél que recae sobre el objeto esencial del acto, lo que tiene trascendencia en el matrimonio, dado que el objeto del acto del consentimiento matrimonial es precisamente el matrimonio mismo en su estructura jurídica sustancial.

Aplicando esta división al matrimonio, tenemos que considerar que el error sustancial versa sobre la persona y sobre la institución matrimonial; y el error accidental sobre las cualidades de la persona y sobre las propiedades no esenciales del matrimonio.

3.4. ERROR ANTECEDENTE (CAUSAM DANS) Y ERROR CONCOMITANTE

En esta clasificación se toma en consideración el nexo subjetivo causal entre el error que sufre el sujeto y el acto jurídico que él está realizando.

En la terminología teológico-canonista al lado del término error *causam dans* existe otro que le corresponde, o sea, error *antecedens*, el cual dio causa al acto, de manera que éste fue realmente puesto por error.

³¹ MICHIELS, G *normae generales juris canonici, comentarius libro II codicis juris canonici, canones praeliminares 87-106 Parisi is - Tornaci - Romae 1995*

Hay error antecedente (también causam dans o causante) cuando éste impulsa al sujeto a la realización del acto, de tal modo que si el que yerra hubiera detectado el error antes de poner el acto, nunca lo habría efectuado. En otras palabras, es el error en los motivos por los que se contrae. En esta hipótesis el sujeto obra por error.

El error concomitante existe cuando el sujeto errante hubiera puesto el mismo acto aunque descubriera que estaba equivocado. Es decir, aunque la persona conociera la realidad, el matrimonio se hubiera realizado de igual forma. En esta hipótesis, el sujeto contrae matrimonio por error.

La persona, por tanto, contrae matrimonio con error o por error, cuando su consentimiento tiene una fase falsa y el juicio que emite por ello, adolece de un vicio del consentimiento.

3.5. EFECTOS DEL ERROR

3.5.1 En el Consentimiento.

El error que no se queda solamente en el entendimiento, sino que determina la voluntad, vicia el consentimiento haciéndolo inválido. Por tanto, el error no determina la voluntad si el falso juicio nace y se queda

en el entendimiento, en los principios, sin que entre en la voluntad y la mueva a adherirse, en la aplicación.³²

El error que “determina la voluntad”, es aquel que se da cuando ésta se une y conforma de tal manera al error, por ejemplo en el caso del matrimonio, que al menos uno de los contrayentes “quiere el matrimonio” así como lo juzga. La realidad valorada mediante un juicio falso, esto es contraria a la unidad, a la indisolubilidad, o a la dignidad sacramental del matrimonio, que no se mantiene sólo como objeto del entendimiento, sino que pasa a ser también objeto de la voluntad específica y prevalente, de quien en tales circunstancias, presta el consentimiento matrimonial, dado que el objeto es erróneo y no real, el consentimiento de las partes no es matrimonial. Por consiguiente, al no haber consentimiento matrimonial, no hay matrimonio.

Por tanto, el error no determina la voluntad si el falso juicio nace y se queda en el entendimiento, en los principios, sin que entre en la voluntad y la mueva a adherirse, en la aplicación. Ciertamente entre lo que se piensa y lo que se quiere hay estrecho nexo, pero no siempre lo que se piensa en los principios, en abstracto, se quiere en la aplicación, en concreto. Nada se puede querer si primero no se conoce, pero no necesariamente la voluntad sigue al entendimiento.

La certeza o la opinión acerca de la invalidez del matrimonio “excluye necesariamente el consentimiento”, que no obra ni existe, si las partes

³² A. DI Felice, *La recente giurisprudenza rotale circa l'error qualitatis redundans in errorem personare*, autores varios *Dilexit iustitiam*, 1984 págs 30-50.

conociendo o pensando que en la actual situación su matrimonio no tendría eficacia, pretendan cumplir externamente una simple ceremonia que cubra de legalidad su convivencia. Por lo tanto, aunque objetivamente no haya ningún impedimento dirimente o defecto de forma, la invalidez del matrimonio se da por falta de su causa eficiente, esto es del consentimiento de las partes. Al faltar la causa, falta el efecto.

Aplicado al campo matrimonial, el canon 1097 trata del error de hecho, llamado así porque su objeto es la persona misma del otro contrayente, o bien sus cualidades. Señala el párrafo primero que el error acerca de la persona misma no ofrece problema alguno en cuanto a la nulidad del acto del consentimiento, puesto que se trata de error sustancial que vicia el consentimiento dirigido a una persona concreta, y hace inválido el matrimonio.

Siendo las propias personas de los contrayentes, en sus dimensiones conyugales, el objeto del consentimiento y siendo el vínculo de unión conyugal entre dichas personas, el error acerca de la persona misma del otro contrayente afecta de manera substancial al objeto del consentimiento, que en realidad no existe, por lo que por derecho natural, tampoco hay matrimonio.

3.5.2. En la Imputabilidad y la Pena.

Definiendo la imputación, diremos que es atribuir a alguien una acción; en otras palabras, afirmamos que él es el autor de la acción. Pero hay actos que no pueden imputarse al hombre, porque suceden sin que esté

presente su voluntad. La imputabilidad supone en el sujeto activo del delito, libertad y racionalidad; pues para inculpar al autor del acto, éste ha debido ser libre para realizarlo u omitirlo. En consecuencia, la responsabilidad es consecuencia de la imputabilidad, el canon 1321§1. "Nadie debe ser castigado, a no ser que la violación externa de una ley o precepto que ha cometido le sea gravemente imputable por dolo o culpa"³³.

El CIC establece tres modalidades para no aplicar, atenuar o agravar la imputabilidad:

- ♦ El canon 1323 establece las causas legales excusantes de incurrir en cualquier pena. Aquí es importante distinguir que se trata de la sujeción a la pena, aunque el sujeto cometió un aparente delito, no puede ser castigado.
- ♦ El canon 1324 establece las circunstancias atenuantes al imponer la pena. Estas disminuyen la imputabilidad, no obstante, que ésta imputabilidad sea grave, ya que de no serlo, no habría delito.
- ♦ El canon 1325 trata especiales circunstancias no comprendidas en los supuestos contemplados en los cánones precedentes (1323 y 1324) si se comprueba la intención y malicia del sujeto al quebrantar la ley. En el numeral segundo, el canon 1323 trata la

³³ BENLLOCH, Poveda, Antonio. (Dir.) Código de Derecho Canónico Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones Pág. 584. Ed. Octava.. EDICEP 1993.

ignorancia como excusante para quien infrinja una ley o precepto ignorando sin culpa que la está infringiendo. Establece este numeral, que a la ignorancia se equipara el error. El canon 1324 considera causas atenuantes todas las excusantes a las que les falta algún requisito para que quede completa la figura; así como todas aquellas circunstancias que disminuyen la gravedad del delito en su dimensión objetiva o subjetiva. El párrafo primero, enumera diez circunstancias que disminuyen la imputabilidad. La circunstancia octava, establece "...Por quien errónea pero culpablemente juzgó que concurría algunas de las circunstancias indicadas en el canon 1323, 4, o 5".

El sujeto erróneamente considera que actúa siendo menor de edad pero ya había cumplido 16 años y es responsable. Así mismo actúa erróneamente quien lo hace coaccionado por miedo grave, por necesidad o para evitar un perjuicio grave; el delito cometido debe ser intrínsecamente malo o redundar en daño de las almas. Y la circunstancia novena del mismo canon establece: "...Por quien, sin culpa, ignoraba que la ley o el precepto llevaban aneja una pena" a la ignorancia como ya dijimos se equipara el error.

3.5.3. Acerca de la Unidad, Indisolubilidad o Dignidad del Sacramento.

“El error acerca de la unidad, de la indisolubilidad o de la dignidad sacramental del matrimonio, con tal que no determine la voluntad, no vicia el consentimiento matrimonial” (Can. 1099).

Como principio general, según el texto legal el error acerca de la unidad de la indisolubilidad o de la dignidad sacramental, no vicia el consentimiento matrimonial, a no ser que determine la voluntad, es decir, cuando pasa del entendimiento a la voluntad. En el caso del matrimonio, el que alguien no conozca o conozca erróneamente una propiedad del matrimonio, no impide que la voluntad tienda al objeto. Pero tal circunstancia puede mover la voluntad a obrar.³⁴

Puesto que las propiedades esenciales del matrimonio de suyo no pertenecen a la esencia del matrimonio, el error acerca de éstas no afecta su substancia y, en tal virtud no se trataría de una exigencia del derecho natural, sino que estamos en el campo del derecho eclesiástico. Se trata de un vicio causado por exigencia de la ley, que determina que el error para que sea vicio, ha de ingresar a la voluntad y determinarla. Otra cosa hay que decir en cuanto a la dignidad del sacramento, ya que la sacramentalidad, en el caso del matrimonio entre bautizados, es un

³⁴ STANKIEWICZ C. Antonio, Sentencia 27 de enero de 1994.

elemento esencial del pacto nupcial o contrato matrimonial. El error, en este caso, viene a ser una exigencia del mismo derecho natural (divino).

Para que el error acerca de la unidad y de la indisolubilidad del matrimonio o sobre la dignidad sacramental del mismo, se constituya en vicio del consentimiento, es necesario que mueva la voluntad. No basta el simple error, que generalmente se queda en el entendimiento, sino que tiene que ser un error cualificado (pervicaz) que determine positivamente la voluntad a obrar.³⁵

3.5.4. Acerca de la persona o de una cualidad de la persona

Dos aspectos importantes están indicados en este apartado:

3.5.4.1. Can. 1097 — § 1. Error in persona invalidum reddit matrimonium.³⁶

El error en la persona con la cual se estipula el acto jurídico no siempre versa sobre lo que constituye su substancia, a no ser que se trate de un acto jurídico que se ha de hacer en razón de la persona (intuitu

³⁵ ABATE, Antonino M. Il matrimonio nella nuova legislazione canonica paideia iditrice 1995. Págs.. 47-49

³⁶ Can. 1097§1..*El error acerca de la persona hace invalido el matrimonio*

personae), como es el caso del matrimonio.³⁷ En el consentimiento matrimonial, el error en la persona, así sea unilateral, siempre se considera substancial, y por lo mismo hace nulo el consentimiento matrimonial, en razón del derecho natural. El consentimiento matrimonial, como acto de la voluntad se dirige a una persona concreta con la cual se contrata.

En consecuencia esta causa de nulidad cuando el contrayente, queriendo casarse con una persona cierta y determinada se casa por error con otra distinta, por lo tanto, un error sobre la identidad de la persona con la que se quiere contraer, afecta de manera tan substancial al objeto del consentimiento que éste, en realidad no puede existir, por lo que, por derecho natural, tampoco hay matrimonio.

El error en la persona, más que viciar, impide la existencia misma del consentimiento. En este carácter sustantivo del objeto errado está la razón de sinonimia entre el error de la persona y la ignorancia o el error sobre la naturaleza del matrimonio.³⁸ El intelecto, en ambos supuestos, no logra aportar el núcleo mínimo de verdadero conocimiento del contrayente o de la institución para que la voluntad tenga objeto matrimonial. En ambos supuestos, pues, estamos en presencia del presupuesto cognoscitivo imprescindible para la voluntariedad del acto, según la regla “nihil volitum quin prae cognitum”.

³⁷ SERRATO CASTRO, Hector, *Matrimonio Canónico*. Bogotá, Colombia, 2004. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Derecho Canónico. Pág. 221

³⁸ Comentario exegético al código de derecho canónico Vol. III/2. Tercera Edición actualizada EUNSA, 2002. Págs 1279-1280

Hay error en la persona cuando hay error en su identidad física. Para que pueda haber consentimiento matrimonial es necesario que los contrayentes no ignoren al menos la identidad física de la persona con quien quieren contraer.

3.5.4.2. § 2. Error in qualitate personae, etsi det causam contractui, matrimonium irritum non reddit, nisi haec qualitas directe et principaliter intendatur³⁹

Para que el error acerca de la cualidad de la persona sea invalidante, se requiere que la cualidad sea pretendida **directa y principalmente**. Como ya hemos dicho, no cualquier error hace nulo el acto jurídico, a no ser que verse sobre la substancia del acto jurídico o sobre una condición “sine qua non” o cuando el derecho expresamente prescribe otra cosa (Cf. Can 126).

De suyo el error acerca de una cualidad de la persona con quien se contrae, entendido de manera general no afecta la substancia del acto jurídico, como sí sucede en el caso de error en la persona. Pero el legislador canónico ha determinado que el error acerca de la cualidad de

³⁹ Can. 1097§2 El error acerca de una cualidad de la persona aunque sea causa del contrato, no dirime el matrimonio, a no ser que se pretenda esta cualidad directa y principalmente

la persona tiene efecto invalidante cuando el que yerra buscaba directa y principalmente tal cualidad en su comparte.

Para que la cualidad sea pretendida directa y principalmente se requiere:

- ♦ El errante debe intentar la cualidad deseada en la otra persona mediante acto consciente y deliberado del entendimiento y mediante acto de la voluntad que busca intencionalmente tal cualidad.
- ♦ El errante debe apetecer directamente, mediante acto de la voluntad la cualidad aprehendida y pretendida. La cualidad tiene que ser objeto inmediato del acto de la voluntad, no simplemente objeto genérico.
- ♦ El errante, mediante acto de la voluntad, debe buscar principalmente la cualidad intentada antes que la misma persona y no en forma accesoria o secundaria.

3.6. ERROR COMÚN GENERADO POR DUDA POSITIVA Y PROBABLE

La duda es el estado de la mente en el que se manifiesta fluctuación entre dos o más alternativas de elección. No hay que confundirla con la ignorancia ni con el error.

Fijémonos que en el canon 14 se dice que la ley “**no urge**” (no obliga), no que no exista.

Se trata de duda **positiva** (con argumentos). La duda tiene que ser **objetiva**, basada en argumentos serios y ponderados y no simplemente en lucubraciones personales.

3.6.1 Duda de Derecho.

En el caso concreto del can. 14, en relación con la **duda de derecho**, no se trata simplemente de la existencia, legitimidad, promulgación o alcance de la ley, en la cual se aplica sin más el principio: “Lex dubia, lex nulla”, sino concretamente la duda versa sobre el alcance del supuesto hecho de la norma o ley, es decir cuando se duda *si una determinada situación, cuyas características son bien conocidas, está o no comprendida en los términos que el legislador utiliza para determinar los casos a los que es aplicable* (Cfr. Padre Lombardía, Comentario al canon 14). Se duda, en definitiva, si la situación concreta se da dentro de la norma legal. La duda versa sobre la aplicación o vigencia de la ley, que de suyo es clara.

3.6.2 Duda de hecho.

La duda de hecho se da cuando no es suficientemente conocido e identificable el caso concreto y no se puede saber con certeza si tal caso, confuso de suyo, cae bajo la ley suficientemente conocida. En otras palabras, no se conocen las circunstancias concretas del caso y por tanto no se sabe si está comprendido en el supuesto de una norma clara.

En los casos de duda del can. 14, se aplica el principio “**lex dubia non urget**”. En estos casos la ley no obliga, aunque sea irritante o inhabilitante. Por tanto no se trata de si la ley existe o no. La ley existe, pero no obliga.

Suele suceder que cuando hay alguna duda de derecho se consulte al Consejo Pontificio para la Interpretación de los Textos Legislativos. Llega la respuesta diciéndonos que la ley utiliza palabras de suyo ciertas. En este caso, ley es retroactiva.

Pero si la respuesta es restrictiva o extensiva, no hay retroactividad. En este caso, el último, la respuesta debe estar aprobada por el legislador competente. El Consejo para la interpretación de los textos legales presenta al Romano Pontífice su parecer, para que éste la apruebe.

En el caso de la duda de hecho, los Ordinarios no pueden dispensar:

- ♦ de las leyes de derecho divino;
- ♦ de las leyes que determinan los elementos constitutivos de los actos jurídicos;

- ♦ de las leyes sobre las cuales recae el “**favor iuris**”.
- ♦ de las leyes que están reservadas a una autoridad superior.

Son Ordinarios, en la ley canónica (Can. 134 § 1):

- ♦ El Romano Pontífice
- ♦ Los Obispos Diocesanos y los equiparados a ellos (quienes, aún interinamente han sido nombrados para regir una iglesia particular.
- ♦ Abad territorial, Prelado territorial, Vicario apostólico, Prefecto apostólico Administrador apostólico estable
- ♦ Vicarios generales.
- ♦ Vicarios episcopales
- ♦ Superiores Mayores de IR clericales de derecho pontificio y de SVA clericales de derecho pontificio, que tienen, al menos, potestad ejecutiva ordinaria.
- ♦ Administrador diocesano
- ♦ Vicario castrense
- ♦ Prelado personal.

El principio “**lex dudia lex nulla**”, aceptado también por las legislaciones civiles, se aplica cuando se duda acerca de la existencia, promulgación, alcance o cesación de la ley.

La duda se refiere principalmente a situaciones en las que el sujeto activo del acto administrativo carece de juicio cierto sobre la existencia de la potestad. La duda ha de ser positiva, es decir, fundada en motivos realmente existentes, y no basta la duda meramente negativa, que equivale en la práctica a la ignorancia. A demás la duda ha de ser

probable, en el sentido de que el fundamento de la duda positiva ha de tener entidad suficiente. La duda positiva y probable es de hecho cuando se refiere a la realización en el caso concreto de las condiciones exigidas por el derecho; es de derecho cuando se refiere a la existencia, vigencia o modo de aplicar la norma.

A lo anterior se le puede agregar, que por duda ha de entenderse la incertidumbre o validación de la mente entre soluciones alternativas o contradictorias, sin que haya total o prevalente inclinación por una u otra. Es un estado de suspensión entre dos o más opiniones.

La suplencia de la Iglesia se da sólo si la duda es:

- ♦ Positiva: basada o fundada en argumentos.

- ♦ Probable: argumentos serios o graves.

La potestad ejecutiva de gobierno puede suplirse en caso de duda positiva y probable, tanto de derecho o de hecho. La duda implica una cierta oscilación de la mente entre dos soluciones o contradictorias, sin que haya total o prevalente inclinación por la una o por la otra; es un estado mental de suspensión entre dos o más opiniones. Quien se encuentra en esta situación de suspensión mental llega a un juicio práctico sólo a causa de la insuficiencia de motivaciones que podrían inducirlo en seguir en una dirección más que en otra.

Lo importante es precisar que, por razones de pública utilidad la Iglesia suple la jurisdicción de la cual carece un sacerdote, el cual se encuentra al respecto en duda “positiva” (que se tiene “cuando una y otra solución está apoyada por graves argumentos”) y “probable” (cuando la duda es “digna de aprobación”), no la suple por el contrario cuando el sacerdote se equivoca por negligencia, por ignorancia o por exceso de celo.

3.7. EL ACTO JURÍDICO PUESTO POR ERROR

En el canos 126 encontramos de modo general el error como una de las causas que afecta negativamente la validez del acto jurídico.

Este canon presenta un principio general que es de derecho natural: “que es nulo el acto realizado... por error cuando afecta lo que constituye la sustancia o recae sobre una condición sine qua non...”. Se refiere explícitamente al error, considerándolo como vicio del negocio jurídico en general.

El código establece para el acto jurídico puesto por error, tres posibilidades, a saber:

- ♦ La nulidad: si el error versa sobre un elemento esencial del acto, o recae sobre una condición “sine qua non”. Vgr. Una persona vende

una casa por medio de un documento privado, no por un documento público (escritura).

- ♦ La validez: el acto se determina válido, en caso contrario (error accidental) el derecho determina otra cosa como la rescindibilidad: haciendo uso de la acción rescisoria según lo establece la norma. Al error aquí determinado, se le equipara la inadvertencia, entendiéndose por ésta, la falta de atención.

CAPITULO IV.

4. ERROR E IGNORANCIA

Canon 15 “§ 1: Ignorancia vel error circa leges irritantes vel inhabilitantes earundem effectum non impediunt, nisi aliud expresse statuatur.

Can 15“§ 2: Ignorantia vel error circa legem aut poenam aut circa factum alienum notorium non praesumitur; circa factum alienum non notorium praesumitur, donec contrarium probetur.⁴⁰

Una vez citado el canon, urge la necesidad de precisar que la ignorancia de la ley consiste en la falta del debido conocimiento acerca de la existencia, naturaleza jurídica, contenido o esfera de aplicación de la ley. Se equipara a la ignorancia el olvido circunstancial o temporal de la ley por inadvertencia.

La ignorancia iuris es siempre subjetiva. La causa radica en el sujeto, no en una causa externa al sujeto que ignora.

⁴⁰ *Can. 15:“§ 1. La ignorancia o el error acerca de las leyes invalidantes o inhabilitantes no impiden su eficacia, mientras no se establezca expresamente otra cosa.*

§ 2. No se presume la ignorancia o el error acerca de una ley, de una pena, de un hecho propio, o de un hecho ajeno notorio; se presume, mientras no se pruebe lo contrario, acerca de un hecho ajeno, no notorio”.

El error es un juicio (afirmar o negar) que no corresponde al objeto que se percibe y lo que la mente piensa de ese objeto. El error se da también en el sujeto.

La ignorancia y el error no se pueden aplicar a las leyes irritantes o inhabilitantes, a no ser que la ley diga otra cosa.

La ignorancia o error acerca de una ley o una pena o sobre un hecho propio o sobre un hecho ajeno notorio no se presume; sobre un hecho ajeno no notorio se presume, mientras no se pruebe lo contrario.

En el caso de un error común de derecho o de hecho, la Iglesia, en determinados casos bien específicos, aplica la suplencia de jurisdicción o de facultad habitual de la cual se trata en el can. 144.

Hay error común de hecho cuando la falsa apreciación acerca de la potestad ha invadido ya la mente de muchos (no de todos); hay error común de derecho cuando se ha puesto alguna causa que de suyo es capaz de inducir a equivocación a cuantos la contemplan, aunque de hecho sean pocos los que se engañen.

4.1. NOCIÓN DE IGNORANCIA

La ignorancia se define como la falta de conocimiento en quien es capaz del conocimiento y por consiguiente supone que no ha pronunciado

ningún juicio como tampoco ninguna opinión, de donde se ve que la ignorancia es bien diferente del error que es un juicio falso⁴¹.

En derecho la ignorancia no se entiende simplemente como la carencia de conocimiento, sino *la carencia de la ciencia debida*. No se entiende como la mera no ciencia, sino como la carencia de ciencia que podía y debía tener.

Como dijimos, la **ignorancia** se distingue del **error**, que es un juicio falso y también se distingue de la **inadvertencia**, que se da cuando alguien actualmente no está atento.

4.2. CLASIFICACIÓN DE LA IGNORANCIA:

- ♦ **Ignorancia invencible** : es aquella que no se puede quitar. Es decir que pese a las diligencias hechas no se pudo quitar. No es culpable.
- ♦ **Ignorancia vencible** : es aquella que con la debida diligencia se puede acabar. Es culpable objetivamente. Para que sea culpable objetivamente se requiere alguna atención en relación con la obligación de quitar esa ignorancia.
- ♦ **Ignorancia grave** : cuando la negligencia fue grave.

⁴¹ CARON, P. G. L' "ignorantia" en droit canonique III "ignorantia iuris" et "ignorantia facti", en "Ephemerides Iuris canonice" pp 203-209. 1946.

- ♦ **Ignorancia crasa o supina** : cuando no se hizo ninguna diligencia, aún si era fácil salir de ella.
- ♦ **Ignorancia afectada** : si hay intención de permanecer en la ignorancia para no cumplir con el oficio. vgr. el clérigo que no quiere saber qué dispuso el Obispo.
- ♦ **Ignorancia del derecho** : versa sobre la misma ley, la ignora.
- ♦ **Ignorancia del hecho** : se refiere a la ignorancia de algún hecho relacionado con la ley, vgr. la joven que ignora que Casiano es casado y peca con él. En ese caso ella no comete pecado de adulterio por ignorar el estado del varón.
- ♦ **Ignorancia antecedente** : el acto se hace porque se ignora la ley. El acto antecede a la ignorancia.
- ♦ **Ignorancia concomitante** : el acto se realiza con ignorancia no por ignorancia. Realiza el acto a pesar de saber que está prohibido.

PRINCIPIO : La ignorancia del hecho y no del derecho, se excusa”. Quiere decir que no se admite ignorancia del derecho como causa que excuse de la obligación de la norma jurídica. Se admite como causa que excusa la ignorancia del hecho.⁴²

⁴² Regula Juris in sexto 13

Sobre el *error y la ignorancia* el canon establece:

Que respecto de las leyes *invalidantes e inhabilitantes* (canon 10) el error y la ignorancia no tienen relevancia jurídica, porque tales leyes protegen el bien público. Por ejemplo la ignorancia de un impedimento dirimente no tiene incidencia alguna en el matrimonio, el cual será válido o nulo si celebró sin la debida dispensa. Pero no es un principio absoluto, pues el canon dice: "*mientras no se establezca expresamente otra cosa.*"

"El canon 142 § 2, establece otra cosa: "Sin embargo, el acto de potestad delegada que se ejerce solamente en el fuero interno es válido aunque, por inadvertencia, se realice una vez transcurrido el plazo de la concesión." Igualmente en el error común de hecho o de derecho de la potestad de gobierno, la Iglesia supe ya en el fuero externo como en el interno (canon 144 § 1). Igualmente supe en el caso de la facultad de administración del sacramento de la confirmación, de la confesión y del matrimonio (canon 144 § 2)

Que respecto de la *ley o la pena en general*, el error o la ignorancia obran en cuanto a la imputabilidad

"Canon 1323 No queda sujeto a ninguna pena quien, cuando infringió una ley o precepto: 2° ignoraba sin culpa que estaba infringiendo una ley o precepto; y a la ignorancia se equiparan la inadvertencia y el error; 7° juzgó sin culpa que concurría alguna de las circunstancias indicadas en los nn 4° o 5°. Canon 1324 § 1

El infractor no queda eximido de la pena, pero se debe atenuar la pena establecida en la ley en o en el precepto, o emplear una penitencia en su lugar, cuando el delito ha sido cometido: 8° por quien errónea pero culpablemente juzgó que concurría algunas de las circunstancias indicadas en el can. 1323, nn. 4 ó 5. 9°.- por quien, sin culpa, ignoraba que la ley o el precepto llevaban aneja una pena; El canon 1325 Al aplicar las prescripciones de los cann. 1323 y 1324, nunca puede tenerse en cuenta crasa o supina, afectada; ni tampoco la embriaguez u otras perturbaciones mentales que se hayan provocado intencionalmente para cometer el delito o como circunstancia excusante; e igualmente la pasión, si se ha excitado o fomentado voluntariamente”.

4.3 IGNORANCIA DE LA NATURALEZA DEL MATRIMONIO

Es de capital importancia, al abordar este tema traer a colación en un primer momento la letra del canon 1096§1: “para que pueda haber consentimiento matrimonial, es necesario que los contrayentes no ignoren al menos que el matrimonio es un consorcio permanente entre varón y mujer, ordenado a la procreación de la prole mediante una cierta cooperación sexual” y el mismo canon en su parágrafo dos sostiene: “esta ignorancia no se presume después de la pubertad”.

De conformidad con el can 126: “es nulo el acto realizado por ignorancia o error cuando afecta lo que constituye su substancia o recae sobre una

condición “sine qua non”; en caso contrario es válido, a no ser que el derecho diga otra cosa...”; en el caso de la ignorancia se afecta la misma substancia del objeto del consentimiento matrimonial, y, por tanto, se trata de un vicio proveniente del mismo derecho natural.

Por tanto, es necesario que los contrayentes no ignoren al menos que el matrimonio es:

- ♦ Un consorcio.
- ♦ Permanente.
- ♦ Entre varón y mujer.
- ♦ Ordenado a la procreación de la prole.
- ♦ Mediante una cierta cooperación sexual.

De lo anterior se desprende:

- ♦ Que no se puede ignorar el mínimo indispensable para identificar el matrimonio y distinguirlo de otros contratos.
- ♦ No se trata, por tanto, de un conocimiento científico, sino de un conocimiento al que tenga acceso todo ser humano normal, cualquiera que sea su raza, educación o condición social.
- ♦ Consorcio: participación en la misma suerte, en el mismo destino. Esto supone saber que varón y mujer son iguales en dignidad, en derechos, obligaciones y responsabilidades.
- ♦ Permanente: Estable, duradero. No se requiere saber que sea indisoluble o perpetuo.

- ♦ La ignorancia no se presume después de la pubertad. Se trata de una presunción de derecho, que, por tanto, admite prueba en contra.

Por tanto:

1.- “El matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado” (c. 1957 § 1) que “es acto de la voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio” (c. 1057 § 2).

Los contrayentes, para dar un verdadero y válido consentimiento matrimonial deben saber el objeto esencial del matrimonio, es decir aquellos elementos que sean los mínimos requeridos acerca de la naturaleza del matrimonio, lo que se puede llamar la ciencia mínima. El canon 1096 § 1 lo señala así: “Para que pueda haber consentimiento matrimonial, es necesario que los contrayentes no ignoren al menos que el matrimonio es un consorcio permanente entre un varón y una mujer, ordenado a la procreación de la prole mediante una cierta cooperación sexual.” El legislador de esta manera señala los conocimientos mínimos que deben tener los contrayentes para celebrar válido matrimonio.

Por tanto, no se requiere que los contrayentes, para celebrar válidamente su matrimonio, conozcan los derechos y obligaciones que del matrimonio se derivan, como tampoco una noción formal sobre la

unidad, indisolubilidad y dignidad del matrimonio (c, 1089), pero sí se requiere que sepan que el consorcio es permanente y también la finalidad del mismo (para la procreación mediante cierta cooperación sexual) y sobre la diversidad de sexos (varón y mujer).

La ignorancia de estos elementos mínimos no se presume después de la pubertad como lo presume el § 2), lo cual como toda presunción de derecho admite prueba en contrario. Todo conocimiento tiene su fuente y si ésta faltó es la explicación de la ignorancia, pero ese solo aserto no es suficiente si no existe una razón para que ese conocimiento no se obtuviera. No hay efecto sin causa. Al juez corresponde valorar los testimonios que versaran sobre la ignorancia y la razón o el por qué de esa ignorancia. Otros elementos que pueden llamarse indirectos se refieren a la conducta observada para la consumación del matrimonio.

2.- El consentimiento matrimonial, necesario para que el matrimonio se produzca (c.1057 par.1º), como quiera que es la única causa eficiente del matrimonio, definido como "el acto de la voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable", es acto humano, producto del entendimiento y la voluntad, facultades por las cuales el hombre se hace dueño de sus actos, según la doctrina de Santo Tomás (S. Th. I-II, q.1, art. 1 resp.).

Los contrayentes, para dar un verdadero y válido consentimiento matrimonial deben saber el objeto esencial del matrimonio, es decir aquellos elementos que sean los mínimos requeridos acerca de la

naturaleza del matrimonio, lo que se puede llamar la ciencia mínima. Pues el consentimiento matrimonial necesariamente debe dirigirse al objeto formal esencial, la naturaleza o identidad del matrimonio mismo, ya no es posible que lo quiera o consienta en él si lo ignora, pues “nadie quiere lo que no conoce”.

En relación con el *conocimiento* se pueden dar muchos grados, desde el perfecto hasta mínimo. El canon requiere este último: “*que al menos no ignoren*”. Ciertamente en ningún contrato se exige un conocimiento pleno y exacto del objeto del contrato para que éste sea válido.

Para casarse válidamente, el contrayente debe al menos saber:

Que el matrimonio es un *consorcio* o una unión con destino y suerte común; de carácter permanente, de duración mayor que todas otras comunidades, pero no es necesario el estricto conocimiento de la indisolubilidad; entre varón y mujer, es decir que solamente entre personas de diverso sexo; ordenado a la procreación de los hijos, para tener descendencia:

Mediante cierta cooperación sexual, conocimiento del modo de la concepción, pero no se requiere conocimiento pleno sobre la cópula;

La ignorancia de estos elementos mínimos no se presume después de la pubertad como lo establece el § 2, lo cual como toda presunción de derecho admite prueba en contrario. De hecho en este matrimonio, la mujer no había llegado a la pubertad en el momento de su matrimonio.

Todo conocimiento tiene su fuente y si ésta faltó es la explicación de la ignorancia, pero ese solo aserto no es suficiente si no existe una razón para que ese conocimiento no se obtuviera. No hay efecto sin causa. Si los padres no le explicaron y por su comportamiento deja ver que esa ignorancia existía, entonces se evidencia la ignorancia sobre la naturaleza del matrimonio.

4.4 IGNORANCIA Y ERROR ACERCA DE LAS LEYES IRRITANTES E INHABILITANTES

Canon 10: Irritantes aut inhabilitantes eae tantum leges habendae sunt, quibus actum esse personam expresse statuitur.⁴³

Son leyes odiosas y por eso se necesita la manifestación expresa del texto legal. No hay que confundir la invalidez con la ilicitud. El carácter de ilícito no invalida el acto jurídico ni lo priva de sus efectos jurídicos. Esta distinción no se encuentra en la legislación civil.

Pero, el acto jurídico puede también resultar inválido por carecer de los elementos constitutivos que lo forman o la persona de la capacidad natural (can. 124).

⁴³ *Canon 10: "Solamente han de considerarse leyes invalidantes o inhabilitantes aquellas leyes en que EXPRESAMENTE se establece que un acto jurídico es nulo o una persona es inhábil"*

Aquí no se requiere que la ley diga expresamente que sea para la invalidez o ineffectividad del acto jurídico. En este caso, con más precisión se habla de leyes inexistentes, porque el acto jurídico carece de uno de sus electos esenciales o la persona es incapaz de poner el acto jurídico.

El efecto de la ley inexistente es el mismo de las leyes irritantes o inhabilitantes, o sea son inválidos y no producen efectos jurídicos, pero la causa es distinta. Al acto jurídico, puesto por una persona incapaz o que el acto carece de sus elementos constitutivos, se le llama con más propiedad **inexistentes**.

En las leyes irritantes e inhabilitantes, a las que se refiere can 10, no se cumplen los requisitos exigidos por la autoridad para su validez; al acto jurídico, entonces, con más precisión se le dice **inválido**. En uno y otro caso, no se producen los efectos jurídicos. En el caso del matrimonio, en el cual el consentimiento es esencial: si la persona no es capaz de consentir o su consentimiento carece de un elemento esencial, ahí tenemos el caso de un matrimonio inexistente, y por tanto inválido. En el caso de que un sacerdote asista a un matrimonio sin delegación, no se trata de incapacidad, sino de inhabilidad. El consentimiento existe, pero es inválido.

Cuando falta un elemento esencial del acto jurídico o la persona es incapaz, el acto no sólo es inválido, sino inexistente y por eso no se requiere que se diga expresamente.

Las leyes del can. 10 son **sanables** (la autoridad competente, en casos muy específicos determinados la misma ley, puede convalidar el acto

jurídico) y también **rescindibles** (la autoridad competente, en casos muy específicos determinados por la misma ley, aunque el acto jurídico haya sido válido, puede declarar su invalidez).

En el caso de un acto jurídico inexistente no hay lugar a la sanción ni a la rescisión. Ejemplo:

Cuando se asiste a un matrimonio de dos primos hermanos, sin haber obtenido la dispensa (no licencia) de la autoridad competente, el consentimiento matrimonial prestado es inválido, pero existió cuando se realizó. Aquí estamos ante un caso sanable por la autoridad competente. Aquí no se hace necesario renovar el consentimiento, siempre y cuando perdure hasta el día en que se sanó en la raíz.

Se presume que no perdura cuando los cónyuges ya están separados y mucho menos aún cuando alguno de los contrayentes ya se casó por lo civil o vive en concubinato o ya se murió.

En síntesis, se puede hablar de actos jurídicos ilícitos, actos jurídicos inválidos, actos jurídicos irrescindibles y rescindibles, actos jurídicos inexistentes, actos jurídicos sanables e insanables, actos jurídicos nulos.

El canon 10 (leyes irritantes e inhabilitantes) se refiere a la invalidez de los actos jurídicos por falta de un requisito de la ley positiva, exigido por la ley eclesiástica positiva para su validez.

No se hace referencia al canon 124 en donde encontramos otros factores que pueden hacer el acto jurídico inexistente o inválido. El

canon 10 se refiere a la invalidez de los actos jurídicos, no a su inexistencia.

En el caso de las leyes invalidantes e inhabilitantes (can. 10), sean cuales sean las condiciones de conocimiento o ignorancia de la ley por parte del sujeto que realiza el acto, éste resultará válido (o la persona hábil) si se cumplen las condiciones establecidas y nulo (o la persona inhábil) si no se cumplen, es decir, la ignorancia o el error del sujeto resulta irrelevante para la eficacia jurídica de esas leyes. Son dadas generalmente para el bien público y resultan independientes de cualquier consideración o condición subjetiva de voluntad o de conocimiento.

4.5. PRESUNCIÓN DE IGNORANCIA

4.5.1 La presunción de ignorancia de la ley o de la pena.

Sólo donde el ordenamiento canónico admite una determinada eficacia a la ignorancia o al error de ley cabe atribuir cierto juego a la presunción de ignorancia o de error de ley. Para estos supuestos, la norma que ofrece el párrafo segundo del can 15 es que esa ignorancia (de la ley o de la pena) no se presume. Para que pueda operar debe ser probada, y la carga de la prueba recae sobre quien alega la ignorancia (can 1585). En las leyes invalidantes e inhabilitantes, cuyo cumplimiento es inexcusable, no hay lugar para la prueba. Tampoco tiene sentido una prueba procesalmente valorable de las leyes meramente preceptivas. Donde puede tener lugar el juego de las presunciones “*luris tantum*” de conocimiento es en el caso de las leyes penales (can 1323§2;

1324§1,9). En sentido impropio puede aplicarse también el error común de derecho (Can 144§1).⁴⁴

4.5.2 La presunción de ignorancia de los hechos.

Invadiendo un área no del todo coherente con la sistemática codicial, el canon 15 parágrafo dos establece también el relieve jurídico de la ignorancia y el error acerca de los hechos (y no sólo de las leyes). En este sentido y declara que se presume, con presunción “*luris tantum*”, la ignorancia de los hechos ajenos no notorios, pero no la de los hechos propios o la de los hechos ajenos notorios. Debe decirse también que esta última categoría admite prueba en contra, de tal modo que la ignorancia adquiera relieve jurídico. Los hechos propios pueden ser olvidados por un olvido razonable y los hechos ajenos notorios gozan de una notoriedad relativa a los lugares y a las personas, de la que debe percatarse el juez. La notoriedad de la que trata el can 15§2 es la notoriedad de hecho, no la de derecho, atribuible esta última a “toda celebración de matrimonio, toda sentencia judicial, todo decreto, se hayan o no divulgado de hecho, o incluso se hayan realizado secretamente conforme a la ley” Es evidente que si no existe de un mínimo de divulgación de hecho no se puede presumir el conocimiento.

⁴⁴ Comentario exegético al código de derecho canónico Vol. I/3-49. Tercera Edición actualizada EUNSA, 2002. Pág 349

CONCLUSIONES

El can 144§1 aborda lo que dentro del ordenamiento canónico de la Iglesia suele denominarse suplencia de potestad. Cuando concurren las condiciones previstas por el canon la Iglesia suple la potestad, de modo que el acto administrativo resulta jurídicamente eficaz aunque le falte algún requisito formal exigido para la validez. De otro lado, dicho canon pretende garantizar el bien espiritual y la tranquilidad de conciencia de los fieles destinatarios de la potestad. Busca evitar, en definitiva, los inconvenientes que se derivarían en estos casos de una aplicación excesivamente rigurosa de los requisitos formales generales. Se puede decir, que el ordenamiento canónico ofrece aquí una solución más atenta al dato sustancial, que puede ser aplicada en casos singulares. Es de concluir, que la doctrina suele calificar la suplencia de potestad como una delegación a iure transitoria, o bien como una sanación a iure de actos inválidos que realiza la Iglesia misma considerada como Institución.

Al terminar este estudio, es de capital importancia tener muy en claro que la suplencia de potestad no puede aplicarse al ejercicio de la potestad legislativa, ni tampoco a la potestad judicial, sino solamente en actuaciones concretas en virtud de la potestad ejecutiva, tanto en razón del oficio como también por delegación. Por ejemplo, no puede existir duda positiva y probable al ejercerse la potestad legislativa o la potestad administrativa general (otra cosa es la aplicación de la norma), ni tampoco cuando se trata del ejercicio de la potestad judicial, que exige

siempre la certeza moral del juez al dictar sentencia (Cf. CC. 1608§§1y4, 1616§1). Es importante tener en cuenta que la suplencia de potestad tampoco se aplica tratándose de requisitos exigidos por el derecho divino: así, aunque el canon 144§2 extiende la suplencia a las facultades para confesar (Cf. Can 966), la administración del sacramento requiere la potestad de orden, que no puede ser suplida por el ordenamiento. Es decir, la suplencia de la potestad ejecutiva sólo opera en los casos de personas capaces canónicamente de ejercer la potestad que se suple.

Es fundamental, que al final de esta investigación todo aquel que se acerque a ella, le quede claro que son dos los requisitos exigidos para la suplencia de potestad: error común (de hecho o de derecho) y duda positiva y probable (de hecho o de derecho). Normalmente mientras que el error común se refiere al destinatario o destinatarios de la potestad, la duda positiva y probable afecta al sujeto activo de la potestad. Se trata de requisitos distintos y normalmente concurrentes, aunque no siempre, porque es posible una situación de error común sin que exista duda positiva y probable en el sujeto que ejerce la potestad (por ejemplo; cuando por razones graves éste provoca una situación de error común en los destinatarios, que bastaría por sí sólo para la suplencia de potestad).

El error común consiste en un juicio equivocado sobre la existencia de la potestad que afecta a todos o a la mayor parte de los fieles de un lugar o de una concreta comunidad. Hay error común de hecho cuando la situación de error afecta efectivamente a muchos fieles, y error común de derecho cuando concurre una causa notoria que de suyo es apta

para inducir a error a los fieles, aunque de hecho sean pocos los afectados.

La duda se refiere principalmente a situaciones en las que el sujeto activo del acto administrativo carece de juicio cierto sobre la existencia de la potestad. La duda ha de ser positiva, es decir, fundada en motivos realmente existentes, y no basta la duda meramente negativa, que equivale en la práctica a la ignorancia. Además la duda ha de ser probable, en el sentido de que el fundamento de la duda positiva ha de tener entidad suficiente. La duda positiva y probable es de hecho cuando se refiere a la realización en el caso concreto de las condiciones exigidas por el derecho; es de derecho cuando se refiere a la existencia, vigencia o modo de aplicar la norma.

BIBLIOGRAFIA

A.Di Felice, La recente giurisprudencia rotale circa lerror qualitatis redundans in errorem personare, autores varios Dilexit iustitiam, 1984

ABATE, Antonino M. Il matrimonio nella nuova legislazione canonica paideia iditrice 1995.

ACEVEDO QUIROZ, Luis Hernando. Procesos Canónicos de Nulidad Matrimonial. Serie teológica No. 5 . 2007

ASS, No. 40. 1097.

BENLLOCH, Poveda, Antonio. (Dir.) Código de Derecho Canónico Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones. Ed. Octava.. EDICEP 1993.

CABREROS, Miguelez Alonso , Código de Derecho Canónico y Legislación Complementaria. Bilingüe y Comentado. Texto Latino y Versión Castellana. 2da Ed. 1947

CENALMOR, Daniel, MIRAS, Jorge. El Derecho de La Iglesia. Colección de Textos Teológicos Pastorales. Celam 2004.

Centro de Investigaciones Canónicas, Pontificia Universidad Javeriana. La Forma Canónica Visión Histórico –Jurídico y Pastoral, Pbro.Julio César Giraldo, 2000,

Código de Derecho Canónico. Ed. Bilingüe y Anuada. Legislación complementaria de los países bolivarianos. Tomo1 Instituto Martín de Azpilcueta. Eunsa, ediciones Universidad de Navarra. S.A. 2002.

Comentario exegético al código de derecho canónico Vol. I/7. Tercera Edición actualizada EUNSA, 2002.

Communicationes, 1982, pag. 149, n. 6

Concilio Vaticano II. Documentos Completos. 9ª Edición. 1993.
Decretum Ne Temere, ASS40,1907.

F.X.WERNZ, P. Vidal, P. Aguirre, *Ius canonicum*, cit, II, Pág. 596, No. 464: "Error generatim est apprehensio rei falsa sive aestimatio unius pro alio, in qua non habetur conformitas intellectus cum re". G. Michiels, *Principia generalia*, cit., p. 649: "Sensu philosophico error est falsum de aliqua re iudicium, sine conscientia falsitatis efformatum".

Michiels, G *normae generales juris canonici, comentarius libro II codicis juris canonici, canones praeliminares 87-106 Parisi is - Tornaci – Romae* 1995

Insegnamenti di Giovanni Pauli II, vol. I

Jurisprudencia Eclesiástica Colombiana. Nulidad de Matrimonios por Defectos del Consentimiento. II Ed. Editorial Temis. Bogotá. 1976.
Lumen Gentium, 10, b

MAJER, Piotr. El error que determina la voluntad. Can. 1099 del CIC de 1983.. Edit. EUNSA, 1997

MAJER, Piotr. El error que determina la voluntad. Can. 1099 del CIC de 1983.. Edit. EUNSA, 1997.

Nuovo Dizionario di diritto canonico, edizioni San Paolo, 1993. Págs 803 – 811

P. CARON, G. L' "ignorantia" en droit canonique III "ignorantia iuris" et "ignorantia facti", en "Ephemerides iuris canonice"

SALVADOR, Carlos Corral, Velasio De Paolis, Gianfranco Ghirlanda. *Nuovo Dizionario di Diritto Canonico*.

SALVADOR, Carlos. (Director). URTEAGA, Embil. José M. Diccionario de Derecho Canónico.

SERRATO CASTRO, Héctor, Matrimonio Canónico. Bogotá. Colombia, 2004. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Derecho Canónico.

SERRATO CASTRO, Héctor, Matrimonio Canónico. Bogotá. Colombia, 2004. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Derecho Canónico.

SERRATO, Castro, Héctor. Matrimonio Canónico. Bogotá, Colombia-2004. Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Derecho Canónico.

STANKIEWICZ C. Antonio, Sentencia 27 de enero de 1994.

Vitale, Antonio, La forma de celebración del matrimonio, en el II código del Vaticano II, matrimonio canónico.

R. AZNAR GIL, Federico. El Nuevo Derecho Matrimonial Canónico. Segunda Edición. Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca. 1985